

300609

30

2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

Escuela de Derecho
 Incorporada a la U.N.A.M.

**«LA COOPERATIVA COMO
 EMPRESA SOCIAL»**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ELSA MARIA OCAMPO MORFIN

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
EL COOPERATIVISMO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
EL DERECHO COOPERATIVO COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL.	26
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
NORMAS QUE RIGEN A LA SOCIEDAD COOPERATIVA.	52
<u>CAPITULO CUARTO</u>	
INTEGRACION DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION.	77
<u>CAPITULO QUINTO</u>	
DIFERENCIAS DE FUNCIONAMIENTO ENTRE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA Y UNA SOCIEDAD ANONIMA.	94
<u>CONCLUSIONES</u>	103
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	110

EL COOPERATIVISMO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es necesario advertir al lector que este primer capítulo analiza cuestiones jurídicas de naturaleza constitucional y que, aún cuando no constituyen el propósito general de la presente tesis, de este análisis se derivan las premisas que fundamentan la existencia y validez del Derecho Social en el contexto de nuestra Carta Magna, y por ende, del Derecho Cooperativo.

En el esfuerzo nacional por afirmar la etapa de consolidación económica que ha permitido superar la crisis, el cooperativismo, como forma de organización social del trabajo, que elimina la explotación, constituye una estrategia global de desarrollo que se inserta en la alianza nacional, popular y democrática para la producción.

El problema social dentro de nuestro Derecho Constitucional tiene una larga trayectoria, las ansias progresistas del pueblo de México nos indican la magnitud de la lucha que se ha librado a fin de ir transformando en instituciones los más preciados principios que, emanados de nuestro movimiento revolucionario, fueran consagrados por la Carta de 1917, así como para mantener una manifiesta estabilidad, un tanto contrastante con la inestabilidad y la anarquía que se apoderaron de nuestro país durante varios lustros del siglo pasado.

En efecto, nuestra Constitución, a través del ritmo de reformas que ha sufrido, es el signo auténtico de la transformación de la sociedad mexicana; opera como base fundamental a partir de sus principios esenciales y funge como marco jurídico supremo dentro del cual se lleva a cabo la constante actualización de su imperio normativo.

NATURALEZA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.

La razón o fundamento de validez de una norma está siempre en otra norma y aquélla cuya validez no puede derivar de una norma superior, la llamamos - - "fundamental". Todas las normas cuya validez puede ser referida a la misma norma fundamental constituyen un sistema normativo. Esta norma fundamental representa el vínculo entre todas las diversas normas que integran un determinado orden, y es la regla suprema de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos y anulados, es decir adquieren y pierden validez. En tal virtud debemos considerarla como la regla básica de acuerdo con la cual las diversas normas del propio orden tienen que ser creadas.

Si inquirimos en por qué una Constitución es válida, encontraremos su fundamento de validez en otra Constitución más antigua, hasta llegar finalmente a una Constitución que es históricamente la primera, y cuya validez es el supuesto último, el postulado final de donde depende la validez de todas las normas de nuestro sistema jurídico. (1).

La observación histórica y la experiencia vital de los pueblos nos sugiere que la formación del derecho fundamental primario no obedece a causas jurídicas, sino a motivos de hecho, en los que han confluído múltiples y diversos factores sociales, culturales, políticos, religiosos o económicos registrados en la vida misma de los pueblos, y en los que se fermenta y desarrolla su poder soberano de autodeterminación que culmina en el ordenamiento constitucional, cuya expedición proviene de una asamblea de sujetos que ostentan la representación política, no jurídica de la nación o de los grupos nacionales mayoritarios; por lo tanto, la fuente directa del Estado es el derecho fundamental primario.

(1) Kelsen, Hans.
Teoría General del Derecho y del Estado, Pag. 118.

El Estado no es un fin en si mismo, sino un medio para que a través de él se realice esa finalidad genérica en beneficio de la nación, que siempre debe ser la destinataria de la actividad estatal o poder público; por consiguiente la finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines-específicos que son susceptibles de sustantivarse concretamente, pero que se manifiestan en cualesquiera de las siguientes tendencias generales o en su conjugación sintética: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares que podrían mencionarse; pero enfatizando que el Estado no puede perseguir ningún fin que esté en contra, al margen o sobre el derecho básico o Constitución, pretender lo contrario entrañaría quebrantar el orden jurídico fundamental que estructura el Estado y determina su teleología. (1).

Entre el fin social del derecho fundamental y el fin del Estado hay una identidad. Se deben tomar en cuenta dos elementos que necesariamente se registran en la realidad social; los intereses individuales y los intereses colectivos, que conciernen a la nación para establecer entre ellos un justo-equilibrio y en cuya procuración estriba el fin del Estado.

Además del individuo, existen en el seno de la convivencia humana esferas de intereses que pudiéramos llamar colectivos, es decir, intereses que no contraen a una sola persona o a un número limitado de sujetos, sino que afectan a la sociedad en general o a una cierta mayoría social cuantitativamente indeterminada. Frente al individuo pues, se sitúa el grupo social, - -

(1) BURGOA, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano, pag. 281.

frente a los derechos de aquél, existen los derechos sociales. Estas dos realidades, estos dos tipos de intereses aparentemente opuestos reclaman una compatibilización, la cual debe realizarse por el propio orden jurídico de manera atingente para no incidir en extremismos peligrosos como los han registrado en la historia de la época contemporánea, diversos regímenes estatales, - verbigracia, a título de reacción contra el sistema absolutista que consideraba al monarca como el depositario omnímodo de la soberanía del Estado, surgió la corriente jurídica filosófica del jus naturalismo, con exponentes como - - Rousseau, Voltaire o Diderot, que exaltó a la persona humana hasta el grado - de reputarla como la entidad suprema de la sociedad, en aras de cuyos intereses debería sacrificarse todo aquello que implicara una merma o menoscabo para los mismos.

Por otra parte, tenemos la corriente del liberal - individualismo, la - cual proscribía todo fenómeno de asociación, de coalición de gobernados para defender sus intereses comunes, pues se decía que entre el Estado como suprema persona moral y política y el individuo, no deberían existir entidades intermedias; proclamaron una igualdad teórica o legal del individuo, pero dejaron de advertir que la desigualdad real es el fenómeno que se manifestaba dentro del ambiente social. Tratar igualmente a los desiguales fué el gravísimo error en que incurrieron. Las consecuencias de hecho de tal régimen fué la - proclamación de ideas colectivas o totalitaristas, según las cuales, sobre - los intereses del hombre en particular existen intereses de grupo, que deben prevalecer sobre los primeros. Por ende, al individualismo le está prohibido desplegar cualquier actividad que no sólo sea opuesta, sino diferente de - - aquélla que se estime en el totalitarismo como idónea para lograr tales fines específicos.

Las tesis extremistas incuban a la manera hegeliana, una ideología sintética que admitiendo y rechazando respectivamente aciertos y errores radicales de la tésis y de la antítesis se integra con un contenido ecléctico. Así pues, en la actualidad surgen los sistemas democráticos, dentro de los cuales se va perfilando la doctrina del bien común, como idea lógica y como meta ética del orden jurídico. El bien común se traduce en un reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, es decir se garantiza una esfera mínima de acción en favor del gobernado individual, a la par que se establece la prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. Por otra parte, frente a los intereses colectivos, el bien común debe autorizar la intervención del poder público en las relaciones sociales para preservar los intereses de la colectividad o de los grupos desvalidos, con tendencia a procurar una igualdad real, al menos en la esfera económica. (1).

El hombre como miembro de la sociedad y con independencia de la clase social o económica a que pertenezca, asume el carácter de gobernado frente a cualquier acto de autoridad del Estado. En un régimen de derecho, estos actos deben estar sometidos a normas jurídicas fundamentales que establecen las condiciones básicas e ineludibles para su validez y eficacia y demarcan su esfera de operatividad. El conjunto de estas normas fundamentales, consignadas en el ordenamiento constitucional, implica las garantías individuales o del gobernado, de las que goza todo sujeto moral o físico cuyo ámbito particular sea materia de un acto de autoridad.

(1) BURGOA, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano, pag. 289.

Ahora bien, sin perjuicio de su condición de gobernado, la persona humana puede pertenecer a cualquier clase socio-económica, así surge el obrero o el campesino, que por lo general solo dispone de su energía laboral como fuente económica de subsistencia, representa la parte débil siempre en riesgo de ser explotada, en las relaciones que entabla con los sujetos que integran la clase social minoritaria, poseedora de los medios de producción. Para impedir esta posibilidad, el orden jurídico debe establecer un conjunto de normas que consignen un régimen de preservación en favor de la clase laborante, tendiente a elevar el nivel de vida de los sectores humanos mayoritarios de la población, a efecto de conseguir una existencia decorosa para sus miembros integrantes en todos sus aspectos. A este conjunto normativo se le denomina "garantías sociales", cuyo establecimiento, protección y ampliación es finalidad inherente de la justicia social.

El constitucionalismo ha evolucionado con tendencia a ensanchar el ámbito normativo de la constitución jurídica-positiva. Si ésta fué primeramente una constitución política, en la actualidad ha asumido una tónica social, como acontece en la Constitución de 1917, de la cual se puede afirmar que es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que establece su forma y la de su gobierno, crea y estructura sus órganos primarios, proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teteología estatales, y regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.

VALIDEZ DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL.

Principio de legitimidad constitucional.- La legitimidad en sentido amplio denota una cualidad contraria a lo falso, la constitución es legítima cuando no proviene del usurpador del poder constituyente. La legitimidad de una constitución deriva de la genuinidad del órgano que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa; por tanto, su creador deberá ser reconocido por la conciencia colectiva de los gobernados, como ente en que se deposita la potestad constituyente en forma genuina.

Dentro de los regímenes democráticos se presenta el problema de la casi inalcanzable legitimidad constitucional, por lo cual la doctrina ha proclamado el principio de "legitimación" de la Ley Fundamental, el cual se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de la mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido. Esa adhesión descansa sobre un elemento colectivo de carácter psicológico, pues la conciencia popular admite que quien o quienes formaron el derecho fundamental primario y la institución estatal que en éste se creó, son los sujetos en quienes el poder respectivo reside, es decir, el verdadero "soberano". (1).

1. LEGITIMIDAD DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.

La historia de nuestro país nos revela que la Constitución Federal de 1857, como casi todas las constituciones del mundo provocó reacciones contrarias, estallando una lucha armada entre sus sostenedores los republicanos y liberales, y los enemigos de la reforma conocidos como conservadores, apoyados por el alto clero. En algunos templos se predicó contra ella más bien por sus omisiones que tenía, que por los preceptos que señalaba, los conservadores atacaron el código porque no señalaba la religión del Estado. En muchas -

(1) BURGOA, Ignacio.

poblaciones hubo desórdenes, el pueblo se entregó a demostraciones violentas contra el clero y los partidarios de la reacción; quienes a su vez se quejaban de que los templos no eran respetados y de que las conciencias eran oprimidas. Se negó la absolución a los que habían prestado juramento, y tan solo la obtenían si se ttractaban públicamente, entonces el espíritu de partido se introdujo en los asuntos de la fe, y aquella situación fue una de las más violentas y lamentables por las que México ha pasado. (1).

A pesar de que en varios de sus aspectos dogmáticos y normativos la Constitución de 1857 se alejó de nuestra realidad política, económica y social, se puede considerar que fue legítima por haberse legitimado. Legitimidad no implica una observancia total, cabal o puntual del ordenamiento constitucional, hipótesis ésta que no se presenta nunca en la realidad de ningún país. (2). La violación de la constitución jurídico positiva aunque sea reiterada pero no total, no importa su ilegitimidad, revela a lo sumo su inadecuación con la constitución real, en cuyo caso aquélla debe reformarse, para adaptarla a ésta. A la Constitución de 57 se le puede calificar de "inadaptada" para la realidad mexicana, pero no de "ilegítima", pudieron habersele hecho las reformas pertinentes a efecto de que adquiriese vigencia positiva, de no haberla hecho a un lado la Dictadura de Porfirio Díaz.

Hay varios hechos que se registran en la historia de nuestro país, que permiten adjudicar a nuestra citada Ley Fundamental la doctrina de la legitimación constitucional. El primero, durante el régimen establecido por la Constitución de 57 no solo no surgió ningún pronunciamiento armado en contra de sus principios e instituciones, sino que por el contrario, los que se conocen como las "revoluciones" de la Noria y Tuxtepec tuvieron como razón o

(1) TENA RAMIREZ, Felipe.
Leyes Fundamentales de México, 1808-1978. pag. 597.

(2) BURGOA, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano, pag. 327.

pretexto la violación a dicho ordenamiento por los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada.

Por otra parte, es de suma importancia el hecho de que a raíz de haberse restaurado la República, los tribunales de la Federación ejercieran sus funciones de control constitucional a través del juicio de amparo, mismas que desempeñaron ininterrumpidamente hasta antes de los sucesos revolucionarios de 1913.

Finalmente la legitimación de la Constitución que nos ocupa se corrobora de forma definitiva por el Proyecto de Reformas a la misma, presentando al Congreso Constituyente de Querétaro por Don Venustiano Carranza, el 10. de diciembre de 1916 y por la propia Ley Fundamental vigente. Como es lógico, no se reforma un documento que se considera falso o ilegítimo, simplemente se suprime, por lo tanto al expedirse la Constitución de 17 como ordenamiento reformador - de la de 1857, legitimó a ésta.

2. LEGITIMIDAD DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Casi todos nuestros regímenes reconocidos posteriormente como constitucionales, han tenido su origen en el desconocimiento por la violencia de una Constitución anterior. Ello acaeció con nuestra Constitución actual, que al reemplazar a la de 57 violó el artículo 128 de la misma idéntico al 136 de la vigente.

El momento histórico en que se gestó nuestra actual Ley Fundamental es bien conocido: en el mes de febrero de 1913 un grupo de militares y civiles llevó a cabo un cuartelazo en la ciudad de México contra el gobierno legítimo del Presidente Madero, que fue un reto a la legitimidad en nombre de valores sociales que los autores del movimiento invocaban como superiores a la misma legalidad. Después de varios días de lucha el jefe de las fuerzas leales al gobierno, el General Victoriano Huerta traiciona al Presidente Madero, aprehendiéndolo junto con el Vicepresidente Pino Suárez, y los defensores de la Ciuda

dela se unen al traidor firmando un pacto en la Embajada de Estados Unidos. Por renuncia del Presidente y Vicepresidente sube al poder el Secretario de Relaciones Exteriores, el cual designa a Huerta Secretario de Gobernación y renuncia a su encargo, en virtud de lo cual Huerta ocupa la Presidencia. Sin embargo a raíz del asesinato de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, se rebeló contra Huerta. En el Plan de Guadalupe y bajo la bandera del constitucionalismo propugnó el restablecimiento del orden constitucional, refiriéndose eventualmente a la Constitución de 1857, reimplantación que se llevó a cabo por medio de la promulgación de la Constitución de 1917, con las consiguientes reformas e innovaciones, cuyo establecimiento aconsejaron el progreso social y la realidad mexicana. Carranza consideraba implícitamente a la Constitución vigente como una prolongación del Código Fundamental de 1857, que en síntesis se presenta como un todo reformativo de éste.

Según el artículo 127 de la Constitución de 1857 compelia al Congreso de la Unión acordar las reformas y adiciones, las cuáles debían ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales. (1). Pero la realidad mexicana que impedía en la época, justifica plenamente la formación del Congreso Constituyente-reunido en Querétaro y consiguientemente su misión legislativa.

Cabe hacer hincapié en que a una revolución auténtica, que por serio modifica en forma violenta los fundamentos constitucionales de un Estado, debe corresponder la creación de una ley fundamental, esto por la sencilla razón de que el nuevo orden positivo se dió con ruptura del antiguo, por quien carecía de títulos legales y sin sumisión a los presupuestos de forma.

Una Constitución es legítima, es decir reconocida no solo como situación de hecho, sino como ordenación jurídica, cuando la fuerza y la autoridad del

(1) TENA RAMIREZ, Felipe.
Leyes Fundamentales de México, 1808-1978, pag. 627.

Poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida. El modo normal de comprobar la aceptación de una Constitución es el ad referendum, la Constitución así admitida es una Constitución ratificada. (1). Sin embargo las condiciones que prevalecían en 1917 impedían emplear ese procedimiento democrático; la revolución triunfante se había dividido en varias facciones, una de ellas la carrancista que fué la que reunió al constituyente, hallábase en situación precaria respecto a los demás, y al alcanzar la victoria por medio de las armas jamás pensó jugárselo en los comicios.

Por ello en 1917, y durante los años que inmediatamente le siguieron, - las ideas avanzadas de la Constitución pertenecen a una minoría, una decisión democrática les hubiera sido desfavorable, por ende la Constitución de 1917 - fué en sus orígenes una Constitución impuesta.

Pero más tarde la paz se organizó de acuerdo con esa Constitución, su - vigencia nadie la discute, sus preceptos están en la base de toda nuestra estructura jurídica y son invocadas por todos para justificar o para combatir - los actos de los gobernantes. La Constitución impuesta ha sido de ese modo ra - tificada tácitamente por el pueblo mexicano, y reconocida como su ley suprema por los países extranjeros. Se ha aplicado desde su promulgación y se sigue - aplicando ininterrumpidamente para regir la vida de la nación, teniendo ade- - más una realización normal, no solo por la circunstancia citada sino por la - expresa adhesión que hacia él asumen los gobernantes en sus constantes invoca - ciones contra los abusos y arbitrariedades del poder público.

(1) BURGOA, Ignacio.

Derecho Constitucional Mexicano, pag. 332.

MODIFICACION DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL.

El orden jurídico primario fundamental puede ser sustituido por la nación en ejercicio del poder soberano constituyente, sin embargo surge inmediatamente un problema consistente en determinar si la sustitución del multicitado orden trae aparejada la extinción del Estado que en él se hubiere creado y la formación de una nueva entidad estatal en el orden sustituto, sin embargo la respuesta es negativa, pues cuando en la nación se da otro u otros derechos fundamentales en el curso de la vida histórica, el Estado que se produjo con el derecho fundamental primario, no desaparece como institución pública suprema, sino únicamente se trasmuta la forma estatal, la forma de gobierno o los fines del Estado, lo cual obedece a posturas ideológicas que van imponiendo la evolución de los pueblos en el ámbito social, político, económico, cultural o religioso.

El Derecho no puede ser estático o inmodificable, en virtud de que está en razón directa con el objeto o material normados que inciden en distintos ámbitos de la realidad social, que por naturaleza es cambiante. Por lo tanto uno de los atributos naturales de la ley es su reformabilidad, pero para que una reforma legal se justifique plenamente debe encaminarse hacia la obtención de cualquiera de estos objetivos: sentar las bases para un mejoramiento social o brindar las reglas según las cuales pueda solucionarse satisfactoriamente un problema que afecte al pueblo, o subsanarse una necesidad pública. (1).

Casi todas las constituciones del mundo prevén su reformabilidad, es decir la modificabilidad de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden que establece. Es por ello por lo que se ha implantado en los orde-

(1) BURGOA, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano, pag. 368.

namientos constitucionales un sistema para su reforma y adición, que ha sugerido el llamado principio de la "Rigidez Constitucional". (1). Este principio indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un "poder extraordinario" sui generis, al que se le ha denominado "constituyente permanente", evitando así la posibilidad de que la ley fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias (por el Congreso de la Unión, cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal; o por las legislaturas de los Estados, cuando sean locales). Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 135 de nuestra Constitución, siendo el único procedimiento jurídico para alterar cualquier texto constitucional (2); y consiste en que "el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas y adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". Es necesario señalar que la facultad reformativa de este artículo, equivale a una alteración parcial, ya que reformar significa alterar algo en sus accidentes, sin cambiar su esencia o sustancia; es decir, se pueden modificar o ampliar las disposiciones en ella contenidas, que no proclamen los principios básicos derivados del ser, modo de ser y querer ser de pueblo, sino que simplemente los regulen, de lo cual se infiere que los citados órganos no pueden cambiar la esencia de la Constitución al punto de transformarla en una nueva mediante alteración, supresión o sustitución de los aludidos principios.

(1) BURGOA, Ignacio
Derecho Constitucional Mexicano, pag. 369.

(2) TENA RAMIREZ, Felipe.
Leyes Fundamentales de México, 1808-1978. Pag. 878.

Una verdadera Constitución debe traducirse en preceptos supremos y fundamentales que contengan los atributos, modalidades o características ontológicas de un pueblo, así como sus designios, aspiraciones o ideales forjados en el decurso de su vida histórica. A estos principios se les ha llamado "decisiones políticas fundamentales", y la modificabilidad de estos principios es inherente al poder constituyente, por ende solo el pueblo puede modificar tales principios.

La forma en que el pueblo puede lograr cambiarlos, son de derecho y de hecho. Dentro de las primeras se puede señalar el referéndum popular, que es la manifestación de la voluntad mayoritaria del pueblo a través de una votación extraordinaria, que apruebe o rechace no sólo la variación de los principios y la adopción de distintos o contrarios a los constitucionalmente establecidos, sino la sustitución de la Ley Fundamental.

Ahora bien, las formas de hecho se pueden ejemplificar con lo que ocurre en México, en donde el poder constituyente del pueblo sólo puede actualizarse mediante la "revolución". Por revolución debemos entender la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado, para conseguir la implantación de otro, informado por principios o ideas que su evolución vaya imponiendo. (1).

En el Estado de Derecho Constitucional no puede ser reconocido un "derecho del pueblo a la revolución", puesto que existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una reforma de orden político, de acuerdo con sus necesidades jurídicas. Sin embargo dicho derecho debe entenderse como una potestad natural de las sociedades humanas, ya que todo pueblo como todo hombre, palpa en sí el imperativo de superación, siente con gran intensidad el anhelo de su perfeccionamiento, experimenta una tendencia

(1) TENA RAMIREZ, Felipe.

Leyes Fundamentales de México, 1808-1978.

evolutiva, dichas aspiraciones generalmente van encaminadas a implantar la - igualdad social bajo múltiples y variados aspectos.

Las decisiones fundamentales, esto es los principios básicos declarados o proclamados en la Constitución, no son universales, sino que están determinados por la historia y la realidad socio-política de cada comunidad. (1). - Aplicando este criterio al constitucionalismo mexicano, podemos observar sin dificultad su innegable evolución en la historia jurídico-política de nuestro país. Esta evolución ha respondido a la problemática del pueblo y a la tendencia consiguiente de resolver las múltiples y variadas cuestiones que la integran en una proyección de progreso en beneficio de los grupos mayoritarios de la sociedad mexicana.

Los diputados constituyentes de 1916-1917, que en forma verdaderamente-epopéyica dieron origen a nuestro Código Fundamental, acertaron al haber previsto la posibilidad de hacer las reformas o adiciones que el simple paso del tiempo le viniera reclamando, legislaron no para un simple momento de nuestra historia, sino quisieron hacerlo para toda ella; pues si no pudieron consignar en aquel entonces todos los tópicos que hubieran querido, si dejaron la - puerta abierta para que nuestra Carta se fuera actualizando, para que dentro del propio espíritu socio-liberal que la hizo posible, fuera capaz de ir saliendo al paso de las exigencias de una cambiante realidad.

(1) BURGOA, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano. Pag. 345.

SUSTENTO PARA CREAR EL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMICA

Como producto de nuestra Revolución se plasmó en la Constitución de 1917 el ideal de lograr el progreso y desarrollo económico y social de México, considerando la intervención de el Sector Público que se traduce que el Estado - tiene el control directo sobre ciertas actividades y servicios; el Sector Privado, cuyo sustento a nivel constitucional se basa en el artículo 28 del máximo ordenamiento jurídico, el cual es el "pilar de la libre empresa" y, el Sector Social, en el que la fuerza de trabajo es directa y no se utiliza sino - excepcionalmente la mano de obra contratada.

Como se desprende de lo anterior, nuestro máximo ordenamiento jurídico - consagra dos tipos de garantías constitucionales, las garantías individuales y las garantías sociales, constituyendo ambas premisas fundamentales, pues de es tas últimas se deriva el nacimiento del Derecho Social.

El constituyente de 1917, con su visión tan profunda supo equilibrar el ámbito del individuo, garantizándole su derecho a la libertad, a la educación, a la libre asociación, a la libertad de expresión, entre otras; con el de aqué llos sectores cuya naturaleza requiere un régimen protector especial - trato - igual para los iguales, y desigual para los desiguales - como los campesinos, - los obreros, y los trabajadores no asalariados que con escasos recursos consti tuyen su propia empresa: la cooperativa.

A partir de este orden normativo, México ha podido construir sus institu ciones de fomento del desarrollo económico, las instituciones políticas que le daban viabilidad al proyecto nacional y ha podido crear instrumentos de inter vención del Estado en la economía, para promover un desarrollo más acelerado - y equilibrado de las fuerzas productivas, hacer frente a los impactos de las - crisis económicas internacionales, manteniendo la soberanía de la Nación y dar

sustento a un proceso de industrialización mediante la orientación, regulación y fomento de actividades económicas.

Se ha dado en México una acelerada modernización, ha habido un avance institucional para dar respuesta a los nuevos problemas del desarrollo; el ámbito del Estado, sus instrumentos y dimensión han crecido. Las relaciones económicas de hoy, en relación al mundo y dentro de nuestro país, son más complejas y la interdependencia de nuestros procesos productivos entre regiones y sectores es muy amplia, lo que lleva a efectos y reacciones en cadena ante los fenómenos económicos nacionales e internacionales.

La Constitución Mexicana ha tenido como característica sobresaliente, la de irse actualizando y actualizar con ello la atención de demandas y expectativas, tanto como abrir nuevas opciones para la vida social en México.

Una de las reformas a la Constitución que ha tenido mayor trascendencia es la correspondiente a la que de manera abreviada se denomina "Capítulo Económico", publicada el 3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, que en rigor no es un capítulo, sino una serie de modificaciones de diversos preceptos constitucionales, particularmente los artículos 25, 26, 27, 28 y 73 de la Constitución (1), con los cuales el Presidente Miguel De La Madrid incluye los conceptos de rectoría del Estado, desarrollo integral y planeación democrática, paso que se hacía necesario para completar el proceso evolutivo observado en materia social y en materia política, con el correspondiente a la materia económica.

Debe considerarse desde luego, que los aspectos de orden económico constituyen un complemento de los de orden social y político. En una organización social, sus diversos componentes no son susceptibles de un tratamiento aislado, ni pueden resultar irrelevantes entre sí. Por ende, los aspectos económicos -

(1) RUIZ MASSIEU, José Fco.; VALADEZ, Diego.
Nuevo Derecho Constitucional, pag. 10.

que el Presidente De la Madrid propuso que fueran recogidos en la Constitución integran a los de orden social y político, en tanto que sientan las bases para el desarrollo integral de la sociedad y para la amplia participación de los individuos y de sus sectores representativos. Los aspectos que abarca la reforma constitucional son:

1.- Rectoría del Estado.- En el artículo 25 constitucional se establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, que resulta de una decisión política fundamental en el sentido de conferir al Estado la responsabilidad y los correspondientes instrumentos para cumplirla, para promover el bienestar y la seguridad generales.

La reafirmación de la rectoría del Estado se traduce en diversos conceptos y preceptos; en primer lugar se establece que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y que llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general. Todo esto se hará dentro del marco de libertades que la Constitución consigna.

También forma parte de la rectoría del Estado la precisión de que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las actividades estratégicas a que hace referencia el artículo 28 reformado, entre las que se comprenden: acuñación de moneda, correos, telégrafos, emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del gobierno federal; petróleo y demás hidrocarburos, etc.

Un aspecto particularmente relevante de la rectoría del Estado es el que corresponde a la prestación del servicio público de Banca y Crédito. Asimismo queda comprendida la facultad de apoyar e impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, bajo criterios de equidad social y productividad, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público.(1).

(1) RUIZ MASSIEU, José Fco.; VALADEZ, Diego.
Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, pág. 14.

Las facultades que resultan de la rectoría del Estado deberán ser ejercidas en el ámbito correspondiente por el poder Legislativo y por el Poder Ejecutivo, razón por la cual se propuso y se aprobó la adición de dos nuevas fracciones al artículo 73 para facultar al Congreso para que expida leyes sobre planeación nacional, y para la programación, concertación y ejecución de acciones de orden económico, particularmente las referentes al abasto.

2.- Desarrollo Integral.- Mediante el desarrollo integral se pretende el fortalecimiento de la soberanía de la Nación y del régimen democrático, - tanto para el crecimiento económico y la más justa distribución del ingreso y de la riqueza. Con ello se acredita que la materia económica que se introduce a la Constitución puede apoyar el desarrollo político del país.(1).

Por otra parte, nuestra Ley Fundamental hace referencia al sistema democrático mexicano, y define las características de la democracia como una estructura jurídica, un régimen político y un sistema de vida fundado en el - - constante mejoramiento económico, cultural y social del pueblo. Es así como se va configurando, con la experiencia y la decisión acumuladas a través del tiempo, como se demuestra la continuidad del proceso histórico mexicano que - va siendo definido, quedando enmarcado en la Constitución que nos rige.

En las reformas se prevé asimismo, que la Ley deberá establecer los mecanismos que faciliten la organización y expansión de las actividades económicas del sector social. Paralelamente se estableció que la Ley alentará y protegerá las actividades económicas que realicen los particulares para que puedan sumar su esfuerzo al desarrollo económico nacional.

El artículo 27 fué objeto de modificación en materia de desarrollo integral, que complementa las previsiones del artículo 25; a tal efecto precisa - que el Estado promoverá el desarrollo integral que incluya al campo, para ge-

(1) RUIZ MASSIEU, José Fco.; VALADEZ, Diego.
Nuevo Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 116.

nerar empleo y garantizar a la población campesina su incorporación al desarrollo global del país.

Finalmente en esta materia se contempla, en la fracción XXIX-F del artículo 73, que el Estado será quien regule la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

3.- Planeación Democrática.- Es el tercer punto de la reforma económica de la Constitución y aparece en el artículo 26. En esta materia también se insiste en la independencia y en la democratización política, social y cultural de la Nación. Al llamarse "democrática" a la planeación, se quiere subrayar la tan necesaria como natural participación de los diversos sectores sociales.(1).

El crecimiento que ha tenido la administración pública mexicana hace -- obligado este tema; los crecimientos agregados, a veces desarticulados, riñen con la naturaleza de un Estado moderno y limita severamente las posibilidades de ofrecer a la comunidad servicios eficientes y satisfactorios. La responsabilidad social de administrar los servicios públicos demanda una creciente participación del gobernado. Por lo tanto, y como una de las características del Estado social democrático mexicano, se ha dado máxima importancia al principio de una planeación, que por responsable, participativa y libre, también será, democrática.

(1) RUIZ MASSIEU, José Fco.; VALADEZ, Diego.
Nuevo Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 17.

ANALISIS DEL ARTICULO 25 CONSTITUCIONAL.

Desde el punto de vista formal el nuevo texto del artículo 25 constitucional, vinculado con las reformas hechas a los artículos 26, 27 y 28 de nuestra propia Carta Magna, es la clave de la ordenación de la estructura social, política y económica de México. Los nuevos textos constitucionales tienen el carácter propio de lo que la doctrina del Derecho Constitucional llama "Derecho Constitucional Económico", cuyas normas permiten entender el orden jurídico fundamental de los bienes, fuerzas y procesos económicos, es decir "...configuran la índole de las relaciones que el Estado debe mantener con el mundo de la economía y el ámbito de la libertad, así como las metas para los componentes de la estructura económica de la Nación." (1).

Desde el punto de vista de la ideología que inspira estas normas constitucionales, expresan el programa de una política socio-económica fundada en el interés social en el bienestar general, con el objeto de conferir efectividad y realización más auténtica a los derechos sociales y económicos, que crearon y consagraron los autores de la Constitución de 1917.

Ahora bien, el nuevo texto del artículo 25 constitucional consagra, elevándolo a la categoría de norma de nuestra Ley Suprema, el principio de la rectoría del Estado en el desarrollo nacional.

Los son los puntos del sistema liberal a los que es necesario aludir, el individualismo exagerado y el abstencionismo del Estado propio de este sistema, a tono con la idea del Estado-policía, principio esencial del Estado liberal-burgués. En esta situación se propugna en el Estado social de Derecho, la necesidad de un Estado decisivamente intervencionista, de un Estado activo, un Estado dotado de mayores poderes, pero de ninguna manera un Estado absoluto

(1) RUIZ MASSIEU, José Fco.; VALADEZ, Diego.
Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, pag. 96.

o autoritario, sino por el contrario de un Estado fuerte, pero debidamente controlado por los mecanismos esenciales del Estado de derecho.

El citado artículo 25 de acuerdo con estos requerimientos del Estado social de derecho, declara que "corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional", pero de inmediato el artículo define la existencia de un Estado estrictamente controlado. En efecto, el propio artículo establece los controles y limitaciones que determinan la acción rectora del Estado. En primer lugar, - se fijan en el párrafo primero de la norma constitucional las finalidades que deben inspirar la acción del Estado, previniendo que ésta debe garantizar un - desarrollo nacional integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su ré gimen democrático; de tal manera que, mediante el fomento del crecimiento económico, se logre una más justa distribución del ingreso y de la riqueza y, aún más, como un principio y objetivo superior, la acción del Estado debe permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, cuya segur idad protege la Ley Suprema, teniendo en cuenta siempre el interés general, pero "dentro del marco de libertades que otorga la misma Ley Fundamental..."

Ahora bien, la acción rectora y planificadora no es privativa en forma - absoluta del Estado, sino que tiene un carácter democrático y solidario, puesto que participan en ella, con responsabilidad social, el sector público, el - sector social y el sector privado, como ordena expresamente el artículo 25 reformado, con el objeto de hacer viable el desarrollo integral del país, y por ser éste un capítulo más de la democracia. Y es que la democracia, que por defi nición es el gobierno de todos, no se construye con la exclusión de algunos. - Es importante, en el caso del sector social, que la propia Constitución apunte que está constituida por los trabajadores rurales y urbanos y por sus organiza ca ciones representativas, por las cooperativas y las comunidades, por las empre sa s que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en

general, por todas las formas de organización social para la producción, atribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

En cuanto al sector público, determina las condiciones en que el Estado mejorará las áreas estratégicas que le han sido reservadas; y por lo que respecta al sector privado lo alienta y protege, para obtener óptimos resultados en el desarrollo económico nacional.

En conclusión, el artículo 25 contiene todas las exigencias esenciales de un Estado de derecho, en vista de la expresa limitación del poder del Estado. Existe igualmente reconocida la legalidad de la Administración, toda vez que en varias partes del citado precepto se reconoce como límite expreso de la acción del Estado, la garantía del respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre y con ello, el uso de los particulares de los recursos y procedimientos jurisdiccionales que protegen tales derechos. Así pues, el artículo 25 vinculado al 26, no crean un Estado, un Ejecutivo autorizado, sino perfectamente controlado, como un auténtico Estado de Derecho, en el clásico sentido del concepto, y expresan con claridad un avance muy importante en la realización del Estado Social de Derecho, que significa la disposición y la responsabilidad, la atribución y la competencia del Estado para la estructuración del orden social.

C A P I T U L O I I

**EL DERECHO COOPERATIVO COMO RAMA
DEL DERECHO SOCIAL**

CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden jurídico.

Tradicionalmente se han clasificado las normas jurídicas en normas de derecho privado y normas de derecho público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones. En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.

Remontándonos varios años atrás, encontramos que el término "Derecho Social" se acuñó indeleblemente en el constituyente de 1856-1857, gracias a los discursos pronunciados por el ilustre jurista y visionario del Derecho Social en México y en el mundo Dn. Ignacio Ramírez, "El Nigromante", mismo que fructificaría sesenta años después en nuestro Constituyente de 1917, y lo definió como: "...una norma protectora de los débiles, es decir de los menores, de los huérfanos, de las mujeres y de los jornaleros, o sea los trabajadores que eran víctimas del régimen de explotación del hombre por el hombre que hasta hoy subsiste." (1).

Ciertamente, después de "El Nigromante" surgió la preocupación entre los juristas europeos, de darle un tratamiento protector a los débiles, originando que se hablara de la socialización del derecho. Esta corriente doctrinal

(1) TRUEBA URBINA, Alberto.
Derecho Social Mexicano, pag. 65

ria, orientada en el sentido de que se dictaran leyes protectoras de los débiles, o normas protectoras y tutelares de mujeres, huérfanos, menores y jornaleros; integraron poco a poco una nueva disciplina que aún no se consignaba en textos de ley, pese a la lucha de Dn. Ignacio Ramírez por establecer esos nuevos derechos en el Código político.

Sin embargo, al paso del tiempo la desarticulación del derecho del trabajo del derecho civil y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las normas de derecho privado y derecho público y que quedaba en consecuencia fuera de la clasificación tradicional. Con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y la asistencia sociales, y con el surgimiento del derecho económico se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del derecho público y las del privado, pero comunes entre sí;

- a).- No se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos,
- b).- Tienen un marcado carácter protector de los sectores económicamente débiles,
- c).- Son de índole económica,
- d).- Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales, en una colaboración pacífica y en una convivencia justa,
- e).- Tienden a limitar las libertades individuales en pro del beneficio social.

En consecuencia, afirma el maestro Mendieta y Núñez ..."aún cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo su objeto es establecer entre los varios aspectos una unidad esencial." (1) y se agrupan dichos ordenamientos en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el derecho social.

(1) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.
El Derecho Social, pag. 54.

Siguiendo a Radbruch se puede afirmar que el derecho social debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho. Si la concepción jurídica individualista de donde emana el derecho privado, se orienta hacia un - - hombre idealmente asilado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social, la concepción del hombre de donde emana el derecho social no conoce simplemente personas, conoce patronos y trabajadores, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, etc., destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social. Para el derecho social la igualdad humana no es el punto de partida, - sino la aspiración del orden jurídico. (1).

En casi todos los países del mundo se produjeron estos fenómenos que han generado la estructuración de derechos sociales, los cuáles con pleno arraigo en la conciencia de los pueblos se han proclamado en los textos de las constituciones contemporáneas. En efecto, en nuestra Ley Fundamental floreció tan - importante disciplina en los artículos 3o., 27,28 y 123, y con las reformas - constitucionales del 3 de febrero de 1983 los artículos 25 y 26, estructurándose se así el Derecho Social Mexicano, el cual tiene por objeto proteger y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, independien- temente de nuevos derechos sociales que se irán bosquejando en el porvenir.

En consecuencia, el Derecho Social Mexicano, al fundarse en los menciona-- dos preceptos constitucionales no solo es proteccionista, tutelador y benefac-- tor de todos los débiles, sino reivindicador de los explotados, trabajadores, - campesinos y económicamente débiles, y es a la vez instrumento de lucha para la transformación de las estructuras económico-capitalistas y medio de establecer un régimen Pluralista de acuerdo con las necesidades de la vida nacional y de

(1) RADBRUCH, Gustavo.

Introducción a la Filosofía del Derecho, pags. 162-163.

nuestra historia, en el que los distintos sectores concurren al quehacer económico y político de la Nación. Entre los derechos sociales que se consignan en nuestra Carta Magna están el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho de Seguridad Social, el Derecho de Asistencia Social, el Derecho Cultural, el Derecho Familiar, el Derecho Cooperativo. Estas ramas del derecho social no podrían ubicarse dentro del derecho público o privado, y justifican, por lo tanto, el establecimiento del derecho social dentro de las divisiones primarias del derecho, constituyendo un notable avance hacia la justicia social.

DISCIPLINAS QUE COMPRENDE EL DERECHO SOCIAL.

1.- DERECHO AGRARIO.- El Derecho Agrario en nuestro país, nació con la Ley Agraria de 1915 y en el artículo 27 de la Constitución de 1917. Diversos autores lo han definido, sin embargo no se ha llegado aún a la acuñación de una fórmula-definitoria que satisfaga a todos los tratadistas. Al respecto, el profesor -- Angel Caso lo define como rama del derecho público en los términos siguientes: - "Es el conjunto de normas jurídicas, que rigen las personas, las cosas y los - vínculos referentes a las industrias agrícolas en su aspecto objetivo, y el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas, en el aspecto subjetivo." (1).

El maestro Lucio Mendieta y Núñez también lo incluye dentro del derecho - público diciendo: "El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola. (2).

Martha Chávez Padrón acepta la definición de Mendieta expresando que el - derecho agrario en nuestro país es la parte del sistema jurídico, que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y - aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlos a cabo (3).

Otro especialista en la materia, el profesor Antonio Luna Arroyo lo defi-
ne como la rama del derecho público que regula la tenencia y economía de los -
ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola, y en algunos -

- (1) CASO, Angel.
Derecho Agrario.
- (2) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.
· Introducción al Estudio del Derecho Agrario.
- (3) CHAVEZ PADRON, Martha.
Derecho Agrario en México.

aspectos de la pequeña propiedad. (1). Insiste en que es rama del derecho público, porque forma parte del tronco mayor del derecho, el derecho constitucional y desciende de otra de las ramas más gruesas, el derecho administrativo.

Ahora bien, si bien es cierto que admitiendo la clásica división del derecho en público y privado, el derecho agrario quedaría inscrito con el carácter de público, también lo es que conforme a la doctrina moderna, el derecho agrario tiene un neto carácter social. De acuerdo con lo anterior, el Maestro Alberto Trueba Urbina define acertadamente al Derecho Agrario como "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros del campo y núcleos de población, a fin de adquirir las tierras que necesitan para vivir de ellas y reivindicar sus derechos a las mismas, obteniéndolas para satisfacer sus necesidades vitales." (2).

Esta definición se complementa con la obligación que tiene el Estado de Derecho Social no sólo para intervenir en las dotaciones y restituciones de tierra, sino proporcionarles los elementos para que puedan trabajarlas en beneficio de los sujetos mencionados, de la colectividad y de la propia Nación, que tiene la facultad de imponerle a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

El Derecho Social Agrario es un derecho de clase, no sólo para proteger a los sujetos de esta disciplina, sino para reivindicarlos, a fin de que obtengan los satisfactores necesarios que corresponden a la dignidad de las personas, protegiéndolos a través de las normas e instrumentos de que dispone el Derecho Social Agrario.

(1) LUNA ARROYO, Antonio.
Derecho Agrario Mexicano.

(2) TRUEBA URBINA, Alberto.
Derecho Social Mexicano, pag. 413.

En síntesis, es un derecho exclusivo de campesinos, jornaleros del campo, comuneros, ejidatarios y núcleos de población para obtener las tierras necesarias para cultivarlas y satisfacer sus necesidades vitales y consiguientemente contribuir al desarrollo económico-social de nuestro país.

2.- DERECHO DEL TRABAJO.- Es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual.

Mario de la Cueva, al referirse a la justificación de la imperatividad del derecho del trabajo que resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción, declara textualmente: "Las relaciones entre el capital y el trabajo son necesarias, pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar el trabajo, ni éste a aquél, y la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro, que fundamentalmente son, respecto al trabajo un determinado nivel social para cada trabajador y la defensa de su salud y de su vida y para el capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable." (1).

Para Néstor De Buen es "El conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social." (2).

Precisa señalar no obstante, que para una visión integral del derecho del trabajo deberá ser entendido como ordenamiento positivo y como ciencia. Es decir, un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo, con miras a la actuación de la justicia social en las relaciones laborales; y como ciencia, articulada en un sistema de conocimiento orgánico y comprensivo,

(1) CUEVA, Mario De la.
Derecho Mexicano del Trabajo.

(2) BUEN LOZANO, Néstor De.
Derecho del Trabajo.

que estudia y explica el fenómeno jurídico de la vida laboral. Es decir, como ordenamiento que atiende a las personas como bien fundamental y aspira a su - mejoramiento moral y espiritual, el derecho del trabajo ya no puede concebirse como el estatuto que regula intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones.

La aparición de grupos sociales homogéneos y la concientización de clase se como consecuencia del industrialismo liberal, operan un movimiento socializador que transforma de esencia la concepción de la vida social y del derecho. En efecto, el interés prioritario de estos grupos se antepone el transpersonalismo material y a la defensa del derecho individual, determinando por una - parte, la intervención del Estado en las economías particulares y por la - - otra, la creación de un estatuto tutelar y promotor de la condición de los - trabajadores: el derecho del trabajo; al que el profesor Alberto Trueba Urbina define como el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.

En conclusión, ni la protección, ni la dignidad de los trabajadores son los únicos objetivos del derecho laboral mexicano, pues su finalidad social - expresada concretamente en su mensaje, es la reivindicación de los derechos - del proletariado, en el campo de la producción económica y en la vida misma - en razón de su carácter clasista, en consecuencia por su pretensión de realizar el bien común y la dignificación de los trabajadores se debe considerar - al Derecho del Trabajo inserto en el Derecho Social.

3.- DERECHO DE FAMILIA.- Es la familia el más natural y antiguo de los núcleos sociales, es la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social; no sólo porque constituye el grupo irreductible

que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política. (1).

Bonnetcase define al derecho de familia en los siguientes términos: "por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia." (2). En la primera categoría, es decir "la organización", Bonnetcase clasifica la mayor parte de las reglas relativas al patrimonio, a la paternidad y a la filiación.

Atendiendo a la vieja clasificación que distingue al derecho en público y privado, podemos considerar que el derecho de familia pertenece por entero al derecho privado, no obstante que tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables. Ubicado el derecho de familia dentro del derecho privado surge el problema consistente en determinar si corresponde realmente al derecho civil regular bajo un mismo sistema de normas tanto problemas de orden patrimonial que se presentan entre particulares como los de naturaleza familiar que tienen una especial caracterización, aún cuando tengan en algunos casos consecuencias de orden económico. Sobre el particular es necesario señalar que esa clasificación se ha respetado por razones históricas, pero en la actualidad carece de toda consistencia científica. Sin embargo, tanto en México como en el mundo el Derecho Familiar se siguió conceptualizando como derecho civil y fué objeto de reglamentación en casi todos los códigos

(1) PLANIOL, Marcel.

Tratado Elemental de Derecho Civil.

Tomo I. Introducción, Familia, Matrimonio, Pags. 304,305.

(2) BONNETCASE, Julián.

La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia

TRAD. Lic. José M. Cajica Jr. Pags. 33 y 36.

de derecho privado; aún cuando a partir de 1856, el ilustre jurista Ignacio - Ramírez "El Nigromante", lo conceptuó como derecho social, incluyendo en éste el derecho de los menores, hijos abandonados, huérfanos, mujeres y jornaleros. Desgraciadamente estas ideas no llegaron a fructificar en la legislación positiva.

No fué sino hasta la exposición de motivos del Código Civil, promulgado el 30 de agosto de 1928 por el Presidente Plutarco Elías Calles que se exponen ideas sociales muy importantes y se proclama la necesidad de "Socializar el Derecho", entendiéndolo como tal extender la esfera de derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna reserva ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra. Pero la verdad de las cosas es que todo lo relacionado al derecho familiar quedó comprendido en el Código Civil que es derecho privado, sin embargo la tendencia socializante de nuestro tiempo tendrá que eliminarlo de este Código por ser rama autónoma del Derecho Social, independiente de la legislación civil o privada. En consecuencia, el Derecho Social Familiar debe sustraerse del Código Civil y formar parte del Derecho Social a pesar de su autonomía, pues tanto el derecho del trabajo, como el agrario, el cooperativo el de seguridad social son autónomos, pero forman parte de una nueva disciplina: el Derecho Social.

4.- DERECHO COOPERATIVO.- El sistema cooperativo moderno nace de la expansión del industrialismo y el comercio. La concentración capitalista en pocas manos, determinante del enriquecimiento ilimitado de unos pocos y del pauperismo extremo de los demás propició la formación de dos clases económicas bien calificadas: una, poseedora de cuantiosos recursos, capaz de fijar condiciones y de controlar por sí la producción y la distribución. Otra, des-

poseída de todo, sin más capital que su capacidad de trabajo como mercancía.

Como defensa de la clase trabajadora ante la extorsión del capitalismo, como aspiración a una fórmula más humana de convivencia, nació entre otras la institución cooperativa. El trabajador, si aspira a su emancipación completa necesita agruparse, tratar sus problemas comunes en sociedad, formar grandes asociaciones para la defensa de sus intereses: asociaciones sindicales para la defensa de sus intereses económicos y sociales.

Así, la cooperativa tiene su origen en las necesidades de la clase trabajadora, obligada a unificarse para formar un frente común ante el dominio de la clase capitalista que tiene por instrumento la ambición y el lucro, sustituyendo éstos por un sistema basado en la ayuda mutua y no en la competencia y haciendo de la noción de "el servicio" el vehículo para la realización de la justicia social.

Obtener una justa remuneración para el trabajo, adquirir a precio justo por la producción y los artículos de consumo, dar a quien lo que en justicia le corresponde, elevar el nivel social de la persona con base en su elevación económica, enfrentarla ante sus propios problemas para ayudarla a resolverlos por sí misma, hacerla participar activa, responsable y conscientemente en la vida de la comunidad, son en suma los objetivos primordiales de la cooperación.

El cooperativismo desde su aparición no ha cesado de crecer y hoy representa una fuerza mundial. Prácticamente no hay país civilizado en el que las cooperativas no estén implantadas de un modo o de otro, con un desarrollo importante.

PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO.

Los economistas clásicos.- Desde antes de la Revolución Industrial el problema de la distribución de la riqueza existía con caracteres más o menos graves, sin embargo, dicha revolución marcó con mayor claridad la diferenciación entre pobres y ricos. Pero la Revolución Industrial al poner de relieve las injusticias sociales de la época, no hacía más que confirmar la falsedad de las premisas sustentadas por los economistas clásicos.

Los primeros economistas, aquellos que pudieron separar claramente el fenómeno económico, sostenían la libertad económica y la libertad de iniciativa sin la intervención del Estado.

Adam Smith, quien escribió el libro "La Riqueza de las Naciones" (1776), afirma que la economía humana está organizada sobre un plan racional, que existe la división del trabajo y la necesidad del cambio. Sostenía que en el mercado se producía la ley de la oferta y la demanda y que los intereses de productores y de consumidores se conciliaban por la fijación de un precio justo para unos y para otros, con lo cual pretendía probar que el interés del individuo era idéntico al interés de la sociedad.

Posteriormente David Ricardo escribió "Principios de Política Económica" (1817) en cuyo libro hacía un análisis acerca de la distribución de la riqueza, sosteniendo que el ingreso nacional se distribuye en forma natural en tres amplias divisiones: tierra, trabajo y capital.

Tomás R. Malthus, que escribió "Ensayos sobre la Población", (1798) expusó la idea de que la población tiende a crecer constantemente y por consecuencia a sobrepasar los medios de subsistencia.

La burguesía industrial que cada vez iba siendo más poderosa en Inglaterra, luchó tenazmente para que se le reconocieran sus derechos propugnando una

reforma electoral que les asegurara una adecuada representación en el Parlamento, habiendo logrado dicha reforma la tésis tantas veces expuesta en la doctrina cooperativa que el poder económico da poder político y poder de decisión.

Precursores Lejanos.- La Utopía de Tomás Moro (1478-1536) y la Nueva - - Atlántida de Bacon (1626) pueden ser consideradas como el prólogo de las doctrinas cooperativas elaboradas por pensadores posteriores. Plockboy y Bellers han tenido especial influencia en la formación de la doctrina cooperativa. Su aportación sería la siguiente:

"La idea de la ayuda mutua presente en las masas necesitadas de la población servirá de base para formación de asociaciones de economía cooperativa. Estas asociaciones tenderán a la integración orgánica de funciones económicas diferentes: agricultura, industria y consumo. Tendrán una estructura democrática, los miembros tomarán parte en la dirección y administración de las asociaciones, eligiendo los dirigentes más efectivos. Supresión de los intermediarios que no son útiles al sistema económico y cuya ganancia quedará para el productor." (1)

Precursores Inmediatos.- Entre ellos podemos mencionar:

Roberto Owen (1771-1858) es considerado por algunos como el padre de la cooperación inglesa. El oponía el sistema de la competencia individualista a un sistema de cooperación mutua. Partidario de un nuevo sistema de sociedad se dirige primero a los patrones, después al gobierno para pedir el mejoramiento de la clase trabajadora, pero su apelación no tiene éxito. Es entonces cuando preconiza la fundación de las comunidades cooperativas. Quizá lo más importante de su obra sea su participación a la formación de los Pioneros de Rochdale que se consideraron como sus discípulos.

(1) DIGBY, Margaret.

"El Movimiento Cooperativo Mundial", pags. 19 y 20.

William King (1786-1865) inglés, doctor en medicina, expuso su doctrina en un periódico mensual "The Cooperator". Se preocupó por la organización del consumo, más que la producción; por el comercio se obtienen grandes riquezas. Con ese deseo funda en 1827 la primera cooperativa de consumo en Brighton, seguida de otras muchas, todas ellas de corta duración. El fundamento social y económico de la cooperación consiste en la organización del trabajo en interés de los que trabajan. La cooperativa proporciona la oportunidad al factor trabajo de liberarse del estado de dependencia en que se encuentra frente al factor capital.

Charles Fourier, (1772-1837), pensador francés, considerado como un utopista, dos son los temas principales que aparecen en sus obras:

Falansterio: En el falansterio residirán un número limitado de personas de todas las clases sociales agrupadas en falanges o grupos de trabajo. Para la fundación del falansterio Fourier pensaba en el dinero de los ricos que, creía él, aportarían con entusiasmo, sin embargo el dinero no llegó.

Capital, Trabajo y Talento: Para Fourier son éstos los tres factores de la producción y por tanto el fruto de ella ha de ser repartido entre estos tres, en la medida que ellos participen en la producción.

Louis Blanc, francés, precursor de la cooperación de producción, fundó lo que llamó "Talleres Sociales" constituidos por obreros de una misma fábrica con capital facilitado por el Estado. No reconocía diferencias de habilidades y capacidad para el trabajo, salario igual para todos, distribuía las ganancias en relación a las horas de trabajo.

REALIZADORES DEL COOPERATIVISMO.

Los realizadores tienen en común con los precursores la inquietud social y el anhelo de buscar una solución a un estado de cosas que no debía continuar. Absorbidos por el trabajo de la organización tuvieron menos tiempo -

para pensar y escribir, pero supieron encontrar una realización concreta de - las ideas que habían lanzado los otros. Los más conocidos de los realizadores son: los Pioneros de Rochdale, Schulze - Delitzsch, Godin y Desjardins.- A principios del siglo XIX la ciudad de Rochdale -cuna del movimiento cooperativo moderno- era una ciudad que había alcanzado gran desarrollo industrial, - las condiciones imperantes en la industria de aquella época que se traducían en explotación despiadada del obrero, determinaban en los centros fabriles - frecuentes conflictos obrero-patronales que los trabajadores intentaban resolver por medio de huelgas, las cuáles estaban de antemano condenadas al fracaso por la carencia de organizaciones adecuadas y de los recursos necesarios - para mantenerlos. Tal sucedió en Rochdale donde, no obstante que los futuros-pioneros del cooperativismo hacían contribuciones periódicas para hacer frente a los paros, no lograron mayor éxito en este terreno.

Por el año de 1843, un grupo de tejedores de Rochdale luchaban por conjurar la situación de miseria que confrontaban como trabajadores en el taller, remunerados con salarios insuficientes para sus más elementales necesidades.

Agudiza la situación por la crisis que en ese tiempo afectaba en Inglaterra a la industria de la franela, aquellos modestos tejedores se empeñaron en encontrar una fórmula que les permitiera mejorar sus condiciones a pesar - de lo reducido de sus ingresos. Después de plantearse soluciones de diversa - índole, llegaron tras numerosas discusiones y proyectos, a formalizar la fundación de una cooperativa de consumo. En parte, estaban inspirados en ensayos semejantes y en las doctrinas de la época, pero más que todo, se basaron en - el convencimiento de que los problemas que les planteaba su condición de dependencia en inferioridad dentro del sistema industrial, nunca podrían superarlos sino por la unificación de sus modestos recursos, para llegar a reunir los medios que les permitiera emanciparse, ya que no inmediatamente del empresario privado, al menos del comerciante en cuyas manos quedaba buena parte de

sus modestos ingresos. Buscaba, valorizar sus salarios aumentando su poder adquisitivo, mediante la supresión de intermediarios.

El 21 de diciembre de 1844, abrieron la tienda de la cooperativa, sin ayudas oficiales, por su propio esfuerzo y en medio de las burlas del vecindario incrédulo y desconfiado.

Herman Schulze-Delitzsch (1808-1883) Nació en Prusia, estudió leyes, fundó cajas que cubrían gastos de enfermedad y muerte, una asociación de carpinteros para comprar materia prima en común, etc., todas ellas con características de ayuda mutua y no del Estado, cuotas de ahorro mensual o semanal, con los excedentes se formaba un fondo de reserva que no podía ser mayor al 10% del capital de la sociedad, etc. En esta forma nació el tipo de cooperativa de ahorro y crédito urbana en 1847.

Alphonse Desjardins (1854) nació en Canadá y funda su primera cooperativa en Levis en 1900. Los comienzos fueron muy lentos hasta 1906, pero a partir de este momento la difusión fué muy rápida, pues ésta se basa en la estructura parroquial, convenció a los curas y éstos fueron sus mejores propagadores. En 1914 había ya más de 150 cajas populares. A partir de 1917 la organización en federaciones dando así a su sistema una consistencia definitiva.

Desjardins tuvo la suerte de conocer varios modelos diferentes de cooperativas de crédito y tuvo la inteligencia de estudiarlos a fondo y saber escoger de cada uno de ellos lo que creía más conveniente para su país. Su originalidad y su genio radican en haber sabido sacar lo mejor de cada modelo y haber creado un sistema de ahorro y crédito que hoy día es el más extendido por todo el mundo. Se puede afirmar que creó sin duda alguna el modelo más perfecto de cooperativas de ahorro y crédito, tan conforme a las necesidades del mundo moderno.

Jean Baptiste Andre Godin (1817-1888) es considerado un clásico entre -- los maestros del movimiento cooperativo. En 1842 conoce la doctrina de Fourier, posiblemente fué ese el momento decisivo de su vida. Atraído por su doctrina, reflexionó sobre los fracasos de sus discípulos en la fundación de los falansterios. Godin no acepta la doctrina de Fourier, pero sí algunos principios fundamentales: la asociación de capital, trabajo y talento es el medio y principio que el propone, la base de sus principios económicos.

En 1846 Godin funda en Guisa lo que pasó a la historia con el nombre de familisterio de Guisa. Era una empresa de productos metálicos de una cierta importancia pues tenía casi dos mil obreros. Al comienzo fué una empresa patronal en la que todos los trabajadores participaban a la repartición de los beneficios de explotación. En 1880 la empresa adopta el estatuto cooperativo.

La conversión de su empresa en cooperativa de producción significa el término de su evolución doctrinal y la confirmación práctica del sistema que él había ideado.

La obra de Godin es la más representativa de las muchas que en el siglo-XIX en Francia, Alemania, Austria y Estados Unidos siguieron la doctrina participacionista, según el estatuto cooperativo.

HISTORIA DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

En el régimen agrario de los aztecas y en ciertas formas sociales de la época virreinal, encontramos que aunque en forma primitiva, su organización en muchos aspectos se asemejaban al régimen cooperativo moderno. Este es el caso del calpulli, las cajas de las comunidades indígenas, las alhóndigas, los gremios de artesanos, que en nuestro país revestían ciertas prácticas muy peculiares del medio en que se desarrollaron, y en los cuales se pueden rastrear formas concretas de cooperativismo.

Estas formas sociales llegaron con toda su influencia hasta los días de la Independencia, a pesar de que en algunas ocasiones se había decretado su desaparición; por eso nos es fácil comprender que las cajas de ahorros, fundadas a partir de 1840, hayan sido recibidas con tanto cariño y que la organización obrera haya pretendido resurgir en esos días. Sin embargo, esta reacción de la sociedad mexicana en favor de la organización obrera y la intervención del Estado en la economía social fue anulada temporalmente por el predominio del liberalismo económico, para volver a resurgir en 1870, en que después de haber sufrido las invasiones francesa y norteamericana, nuevamente la sociedad mexicana que respiraba la paz se aferró a las formas sociales en que había vivido en las pasadas décadas, recibiendo en su seno con agrado la organización mutualista y cooperativa, además de acogerse a una teoría dinámica que en cierta forma satisfacía sus afanes: el socialismo mexicano.

Hasta 1870, con independencia de las revoluciones políticas y militares, se sucedieron una serie de formas y organizaciones en la vida social que hicieron posible la práctica del sistema cooperativo, cuyo nacimiento obedeció fundamentalmente a situaciones de orden social. El período en que tuvo más auge y se realizaron los ensayos más notables se puede considerar, en términos generales que fué entre los años 1872 y 1884, años durante los cuales se respiró un ambiente de libertad social, que dió origen a la primera cooperativa que se organizó en México en 1873, y se publicó el primer periódico estrictamente cooperativista (1879).

A la vuelta del General Porfirio Díaz al poder, desde 1884 y hasta el fin de su gobierno en 1910, se implantó en México con la protección oficial, el sistema capitalista. Durante todo ese tiempo, el cooperativismo vivió una de sus etapas más difíciles, puesto que el ambiente oficial y social no le -

da a su vez por la Ley de 12 de mayo de 1933, complementada por un reglamento. Tampoco este sistema jurídico alcanzó larga vida, pues en el año de 1938 fué sustituido por el que forman la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938 complementada por varias disposiciones, de las cuales las principales son: el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas de fecha 16 de junio de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio siguiente, el Decreto que concede exención de impuestos a las sociedades cooperativas de 27 de diciembre del mismo año, publicado el día 30 siguiente; el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional de 2 de agosto de 1938, publicado el día 11 siguiente; y el Reglamento de Cooperativas Escolares de 16 de abril de 1982, publicado el 23 de abril del mismo año.

En el conjunto de disposiciones legales que acaban de mencionarse se encuentran las principales normas actualmente vigentes en México en materia de cooperativas, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 212, se limita a establecer que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial.

La finalidad que persigue cada cooperativa es la de suprimir el lucro del intermediario en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa, o de quienes de ella reciben bienes o servicios.

En la actualidad, se ha buscado impulsar y apoyar en forma eficaz y eficiente el movimiento cooperativo. En el régimen anterior, esto es el del Lic. José López Portillo se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se asignó a varias dependencias las funciones de fomentar la constitución de sociedades cooperativas y lograr una efectiva coherencia de la acción pública en este campo. Como resultado, por Acuerdo Presidencial del 3 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 si-

guiente, se creó la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, la cual tiene entre sus funciones la de proponer a las Dependencias correspondientes, los lineamientos de política general para el fomento cooperativo y el Plan de Acción para coordinar los programas de los diversos sectores en la materia. El propósito fundamental es lograr que exista una coordinación óptima en las diversas actividades y programas que el Estado realice en la materia y sin lo cual no sería posible cumplir con los objetivos que señala el Plan Nacional del Fomento Cooperativo aprobado por López Portillo el 19 de junio de 1980.

El Plan se propone conseguir a largo plazo que el cooperativismo pueda participar eficazmente en el esfuerzo y desarrollo nacional y numéricamente lograr que al término del presente siglo, el cooperativismo llegue a representar un porcentaje importante del producto nacional bruto y de la fuerza de trabajo ocupada.

EL DERECHO COOPERATIVO COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social Cooperativo tiene su origen en nuestra Constitución de 1917, como un nuevo Derecho Social, exclusivo de los trabajadores en función de su liberación económica frente a la explotación del trabajo.

Los trabajadores mexicanos, identificados a la vez con el cooperativismo y el sistema mutualista, se propusieron recoger el ideario que tenía la clase obrera de las cooperativas, pensando que podrían convertirse en instrumento de redención del proletariado, porque mitigaría y suprimiría el régimen de explotación del trabajo, mediante la unión de esfuerzos de los propios trabajadores para alcanzar su liberación a través de las cooperativas, toda vez que el sindicalismo tenía entonces como en la actualidad, una función de defensa de los intereses de los trabajadores frente a los capitalistas.

Precisamente la supresión de las sociedades cooperativas del Código de Comercio y la expedición de leyes autónomas de la materia, fué significando la evolución de estas sociedades hasta transformar su naturaleza, sustituyéndose el espíritu de lucro por el espíritu social que alienta a las sociedades de proletarios para la defensa de sus intereses con eliminación de los explotadores. (1).

Como es bien sabido, el artículo 28 de la Constitución de 1857 prohibía los monopolios, prohibición que subsistió en su homólogo del proyecto de artículo 28 de la Constitución de 1917. Pero debido a la crisis surgida en Yucatán en relación con el henequén, cuyo mercado era el extranjero, el General Salvador Alvarado, en defensa de los agricultores de Yucatán, organizó a los mismos en la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén. A fin de que no se tildara este medio protector como un monopolio, la diputación yucateca presentó una iniciativa para adicionar el proyecto de artículo 28 de manera que las asociaciones de productores que en beneficio de sus intereses o del interés general vendieran directamente sus productos en el extranjero, no constituyeran monopolios.

La Comisión Dictaminadora se refirió concretamente a la cuestión en los términos siguientes: "...desde que los agricultores yucatecos se agruparon para la defensa de sus intereses, procurando el alza correspondiente en los mercados extranjeros para el principal ramo de su agricultura, y dirigidos prudentemente y auxiliados por el gobierno local, han obtenido muy buenas utilidades, que en otros tiempos hubieran servido para enriquecer a los representantes de los trusts extranjeros..." y agrega "si lo que los agricultores yucatecos han hecho en esta forma cooperativa establecida últimamente, lo hiciesen los productores de otros Estados con sus principales productos -

(1) TRUEBA URBINA, Alberto.
El Derecho Social Mexicano, pag. 440.

cuando se trata de exportar éstos al extranjero, seguramente que se obtendrían en toda la nación una utilidad no menor de ochenta a cien millones de pesos al año, este dinero entrando en circulación, nos traería desde luego una prosperidad efectiva." (1).

El planteamiento anterior fué convincente, por lo que se incluyó en el artículo 28 el siguiente texto constitucional: "No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o por propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan las autoridades concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

Por otra parte, la fracción XXX del artículo 123, confirma la naturaleza social de las sociedades cooperativas al establecer:

"XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."

Estas nuevas disposiciones originaron una nueva concepción del cooperativismo dentro del proceso histórico del movimiento revolucionario de México, que se complementaría con la ya citada reforma al artículo 25 constitucional de 3 de febrero de 1983, con la cual se impulsa al sector social (ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, etc.) para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios, a

(1) PALAVICINI, Félix F.
Historia de la Constitución de 1917.

efecto de fortalecer la estructura constitucional del sistema económico de la Nación, y poder en consecuencia, arribar a una nueva etapa de desarrollo en todos los órdenes, sobre bases de seguridad jurídica, solidez, eficiencia y sobre todo mayor igualdad social.

La problemática del derecho cooperativo en nuestro país no ha sido muy estudiada, y suele confundirse el derecho cooperativo con las estructuras de las sociedades cooperativas que se han formado a partir de la expedición de la primera Ley de la materia, el 10 de febrero de 1927, y vigente hasta 1933, año en que se expidió una nueva Ley.

En realidad el derecho cooperativo adquirió contextura jurídica en la Ley General de Sociedades Cooperativas de 15 de febrero de 1938 y vigente en la actualidad. En 1938 se estimaba política y económicamente posible definir con mayor claridad la posición del Gobierno Revolucionario ante el Sistema Cooperativo, concibiendo a ésta como medio de transformación social, y reconoce de modo explícito la existencia de una lucha de clases, inherente al sistema de producción capitalista, se impone al poder público el deber de contribuir al robustecimiento de las organizaciones proletarias y se considera al cooperativismo como doctrina de colaboración entre las clases trabajadoras idónea para resolver sus motivos de oposición, por lo que se busca su fortalecimiento para acercar a los trabajadores hacia sus objetivos de clase y coadyuva así a la integración del país a un sistema económico propio.

El maestro Trueba Urbina define al derecho cooperativo como "... el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinados a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social."

(1). Esta afirmación de Trueba Urbina es falsa, pues el derecho cooperativo de

(1) TRUEBA URBINA, Alberto.

El Derecho Social Mexicano.

ninguna manera es una rama del Derecho del Trabajo, y para corroborarlo basta leer el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que limita solo a los asalariados la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en los casos de excepción a que se refiere el artículo 62 de la misma.

Por otra parte, en la cooperativa no hay salario, sindicato, huelga, ni contrato colectivo porque NO HAY PATRON, en virtud de que el socio es patrón-trabajador, ya que aporta a la sociedad su capital y su trabajo.

Uno de los estudiosos del cooperativismo en nuestro país, Rosendo Rojas Coria, penetró en las normas jurídicas del cooperativismo; y afirma que " en la cooperativa son los dueños los mismos que trabajan. En otras palabras, los trabajadores en general, son propietarios de ella. No hay repetimos asalariados, por consecuencia sus actos no pueden ser normados por el derecho del trabajo." (1).

Otro estudioso del cooperativismo, Antonio Salinas Puente ensaya una definición que dice: "Es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica." (2).

De las definiciones expuestas se desprende el carácter social del derecho cooperativo, el cual se traduce en la disposición de que las cooperativas solo podrán integrarse por individuos de la clase trabajadora, es decir, es un derecho de clase y por tanto en rama del Derecho Social.

(1) ROJAS CORIA, Rosendo.
Tratado del Cooperativismo en México.

(2) SALINAS PUENTE, Antonio.
Derecho Cooperativo. Tesis Profesional.

C A P I T U L O I I I

NORMAS QUE RIGEN A LA SOCIEDAD COOPERATIVA

NORMAS QUE RIGEN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

El cooperativismo expresa la idea de sistema de organización jurídica, social y económica y está sujeto a principios y normas que se deben conocer para poder aplicarlo en toda su plenitud.

Estas normas se pueden clasificar en dos grandes grupos: normas generales y abstractas y normas específicas.

NORMAS GENERALES Y ABSTRACTAS.- Se encuentran comprendidas en los siguientes ordenamientos:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 90. de nuestra Carta Magna reconoce en su párrafo primero, con ciertas restricciones al derecho de asociación o de reunión, al establecer "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar."

La asociación implica en el ámbito jurídico, el previo asentimiento de los asociados y la definición de un propósito para desarrollarlo en el transcurso del tiempo. Por tanto, el artículo 90. constitucional es la base garantizada de los contratos de sociedad y de asociación, en todas sus múltiples modalidades, civiles, mercantiles, laborales y aún políticas, en las últimas de las cuales entran los partidos políticos propiamente dichos; pero el derecho de asociación como todos, no es absoluto, y su utilización está sujeta a la satisfacción de los respectivos requisitos que establezcan las leyes de la materia que corresponda; desde luego toda asociación y toda reunión debe tener un objeto que en sí mismo sea lícito y los que se propongan fines políticos están permitidas exclusivamente para los ciudadanos mexicanos, que son -

quienes tienen derechos de esa clase.

Por su parte, el artículo 25 constitucional consagra el principio de la rectoría del Estado en el desarrollo nacional, sin embargo del párrafo tercero del precepto citado se desprende que ésta acción no es privativa en forma absoluta del Estado, sino que tiene un carácter democrático y solidario, puesto que participan en ella con responsabilidad social el sector público, el sector social y el sector privado, tal y como se comentó en el análisis de dicho artículo contenido en el capítulo primero. De esta forma el sector social, esto es los trabajadores rurales y urbanos y sus organizaciones representativas, como son los ejidos, las comunidades, las mismas cooperativas y en general todas las formas de organización social encuentran fundamento en nuestra Ley suprema, a raíz de las citadas reformas constitucionales de febrero de 1983.

Finalmente, es necesario hacer referencia al artículo 28 constitucional, reformado también en 1983, dicho precepto forma parte del principio de la rectoría del Estado, al expresar las bases generales para la constitucionalidad de las actividades comerciales o industriales que obedecen a fines eminentemente sociales. Prohíbe además los monopolios y los estancos con excepción de los ejercidos por el gobierno, verbigracia, acuñación de moneda, correos, telégrafos, etc.; especialmente prohíbe los acaparamientos de artículos de consumo necesario cuando tiendan a procurar aumento de precios, la libre competencia de empresas comerciales, industriales o de servicios al público; y, autoriza expresamente las asociaciones de trabajadores para proteger sus intereses, y por las cuales no hay que entender los sindicatos de que trata la fracción XVI del artículo 123, sino las asociaciones cooperativas o mutualistas de producción o de consumo, que se proponen buscar y lograr mejores precios para los trabajadores que de esa manera se asocian.

En conclusión, son los tres preceptos a que se ha hecho referencia el fundamento del cooperativismo en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

2.- Código de Comercio de 1889.

El movimiento cooperativo surgió a fines del siglo pasado, y ha sido normado por diferentes leyes y criterios; en un afán de imitar legislaciones extranjeras, trasplantándolas íntegramente a nuestro país, afán muy propio del espíritu de la época, y no en respuesta a un reclamo de necesidades sociales, los autores del Código de Comercio de 1889 incluyeron en el Libro Segundo, el Capítulo VII del Título Segundo, que se refiere a las sociedades cooperativas.

Al amparo de dichos preceptos, que sólo se referían a las sociedades mercantiles de régimen cooperativo, hubieron de hacerse los primeros ensayos en la práctica, sin embargo durante esa época no se advierte inclinación alguna de las clases trabajadoras en favor de la forma cooperativa de organización para producir, ni para satisfacer sus necesidades de consumo.

No fué sino hasta 1927 cuando se hizo palpable una realidad cooperativa, fué entonces cuando surgió la necesidad social inexistente en la época que se introdujeron en la legislación mercantil los primeros preceptos normativos de las sociedades cooperativas; el legislador decidió estimularla, aceptando a priori que la doctrina cooperativa era útil a las clases trabajadoras, sin examinar si tal y como se había formulado en el Código de Comercio, expedido con excesivo apego a los modelos extranjeros, encajaba en el entonces embrionario sistema del pensamiento revolucionario de México, que iba apenas integrándose con las instituciones creadas a partir de la victoria del movimiento armado.

3.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con la aparición de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, quedó derogado el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y todas las disposi

ciones legales que se opusieran a la presente ley, según lo establecido en el artículo 4o. transitorio de la misma.

El presente ordenamiento reconoce en su artículo 1o. fracción VI a la - sociedad cooperativa como sociedad mercantil; sin embargo prefiere que dichas sociedades se desenvuelvan como un tipo propio cuya caracterización se determine no en función de datos formales, sino materiales, en tal virtud se reserva a la legislación especial sobre la materia su regulación, de conformidad - con el artículo 212 de la propia ley.

4.- Ley General de Sociedades Cooperativas.

El 10 de febrero de 1927 se expidió la Ley General de Cooperativas referida principalmente a las agrícolas, y que al autorizar objetivos múltiples a las cooperativas, planteó un gran adelanto a la materia, su vigencia fué breve.

Una nueva Ley de Sociedades Cooperativas en 1933 renueva planteamientos tradicionales del cooperativismo como son la igualdad del voto, distribución de rendimientos, régimen de responsabilidad y su carácter no lucrativo.

La Ley actual, se promulgó el 15 de febrero de 1938, fué elaborada en base a conceptos doctrinales y propósitos de una política económica perfectamente bien definida en la época, contempla la creación masiva de cooperativas, el establecimiento de incentivos específicos, el fortalecimiento de la organización cooperativa como tal y la elevación de los índices de productividad.

En su exposición de motivos afirma "El Cooperativismo no es en México - un hecho tradicional. Aparece primero como posibilidad legal, y mucho más tarde como forma de organización económica."

Esta Ley adoptó un método de ordenación que a la vez que fuese sencillo y claro llenase cumplidamente los requerimientos de la técnica legislativa, -

comenzando por las reglas más generales para descender después a las normas aplicables a casos particulares.

Así se dividió la Ley en cinco títulos, de los cuales el primero contiene una definición general y las prevenciones que son aplicables a todas las cooperativas de consumidores y las de productores; el tercero engloba las disposiciones conforme a las cuales han de regirse las federaciones cooperativas y la Confederación Nacional Cooperativa; el cuarto se refiere a las franquicias que en materia de impuestos han de gozar las sociedades cooperativas en general, y el quinto contiene reglas sobre la vigilancia oficial y las sanciones aplicables en caso de violación a la Ley o su Reglamento.

En el Título Primero, el artículo primero contiene una definición que comprende todos los caracteres específicos de las sociedades cooperativas - al señalar las siguientes condiciones:

- I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores.
- II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.
- III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior de diez.
- IV. Tener capital variable y duración indefinida.
- V. Conceder a cada socio un solo voto.
- VI. No perseguir fines de lucro.
- VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.
- VIII. Repartir sus rendimientos a prorrateo entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno si se trata de cooperativas de producción, y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en la de consumidores.

Este título comprende además las reglas que habrán de normar la constitución de las sociedades cooperativas, así como su autorización oficial; el funcionamiento y administración de las mismas, estableciendo al respecto el artículo 21 que "La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- a).- La asamblea general
- b).- El consejo de administración
- c).- El consejo de vigilancia
- d).- Las comisiones que establece esta ley y las demás que designe la asamblea general.

El capítulo IV del Título que nos ocupa se refiere al capital de las sociedades cooperativas, el cual se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y el porcentaje de los rendimientos que se destinan para incrementar; y por otra parte se refiere a los fondos sociales, determinando el artículo 38 que se deben constituir por lo menos, el fondo de reserva y el fondo de previsión social.

Los artículos 46 al 51 contienen reglas para la liquidación de las cooperativas y establecen un procedimiento rápido y eficaz, que otorga plenas garantías a los intereses de los miembros de la sociedad liquidada y a los de la colectividad en general.

En el Título Segundo, nuestra legislación distingue dos formas de organización cooperativa: la de consumo y la de producción.

Son cooperativas de consumo aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción.

Rosendo Rojas Coria la define como "...una asociación de personas y no de capitales controlada democráticamente, que tiene por objeto satisfacer las

necesidades de consumo de sus socios, siendo los excedentes que se producen distribuidos en proporción a las operaciones que cada uno de éstos realiza con ella, y cuyos beneficios se extienden en la medida de sus posibilidades a toda la comunidad." (1).

Los propósitos concretos que persiguen estas sociedades cooperativas se pueden resumir en los siguientes puntos:

PRIMERO. Fomentar el espíritu de ahorro entre sus afiliados, ya que al final del año, de modo imperceptible los socios obtienen excedentes, que están a su disposición en la cooperativa.

SEGUNDO. Proporcionar a los asociados mercancías de buena calidad con peso y medidas exactas, y a los precios corrientes del mercado.

TERCERO. Proporcionar otros servicios a sus miembros como son escuelas, clínicas médicas, campos deportivos, hospitales, etc.

CUARTO. Fomentar la solidaridad y la ayuda mutua entre los asociados.

QUINTO. Combatir en la medida de sus fuerzas el lucro indebido de las instituciones comerciales, extendiendo sus beneficios a todo el pueblo.

Las cooperativas de producción son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

Los socios de este tipo de cooperativas trabajan juntos para producir bienes o servicios y venderlos al público. Una cooperativa de productores es una organización donde todos son socios, todos son dueños, todos son trabajadores.

Los objetivos de las cooperativas de productores son:

- 1.- Dar a sus socios trabajo fijo y bien pagado.
- 2.- Evitar la existencia de patrones o empleadores. Todos los socios son propietarios de la empresa.
- 3.- Participación activa de los socios en la administración y dirección de su cooperativa.

(1) ROJAS CORIA, Rosendo.
Introducción al Estudio del Cooperativismo.
Ensayo Metodológico. Pags. 81 y 82.

- 4.- Contar con sus propios medios de producción de acuerdo al tipo de actividad de cada cooperativa. Es decir, comprar por ejemplo su propia maquinaria, para no depender de su venta o de su préstamo.
- 5.- Que la calidad y precio de sus productos y servicios les permita competir con éxito en el mercado.
- 6.- Obtener rendimientos económicos (utilidades).
- 7.- Capacitar permanentemente a todos los socios, pues trabajadores - bien preparados serán los que podrán resolver los problemas empresariales, cooperativos y técnicos.
- 8.- Luchar por el crecimiento constante de la empresa, para garantizar empleo y beneficios cada vez a un número mayor de socios.

Las cooperativas de producción se subdividen en:

- a).- De tipo común.- Son aquellas que no requieren permiso, concesión, autorización, contrato o privilegio por parte del Estado, ni administran bienes de la Federación o de los Estados, ni cuentan dentro de su consejo de administración con una representación del Gobierno.
- b).- De intervención oficial.- Son las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.
- c).- De participación estatal.- Son las que explotan unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal; por los municipios o por la Institución Nacional de Crédito que corresponda.

Las sociedades de participación estatal y de intervención oficial son creadas porque con el otorgamiento de una concesión el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionario que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido.

Mediante la concesión la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprendan la propiedad industrial.

Las cooperativas de intervención oficial y las de participación estatal, son el instrumento que permite hacer efectivas las acciones entre el Estado y las cooperativas.

Respecto al Título Tercero de la Ley, integrado por los artículos 72 y - 77 agrupa las disposiciones relativas a las federaciones y a la Confederación Nacional Cooperativa.

El artículo 72 de la Ley establece literalmente:

"Las sociedades cooperativas deberán formar parte de las federaciones, y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa. La autorización para funcionar concedida a una sociedad cooperativa o a una federación implica su ingreso inmediato a la federación o a la Confederación Nacional, según sea el caso."

De conformidad con el artículo 73 de la Ley, las federaciones tendrán - por objeto:

- 1.- La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federales, para la realización de los planes económicos formulados por la Confederación Nacional Cooperativa.
- 2.- El aprovechamiento en común de bienes y servicios.
- 3.- La compra-venta en común de las materias primas y de los productos de las cooperativas federadas, así como la compra en común de artículos de consumo.
- 4.- La representación y defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan entre las mismas; cuando la solución de éstos no se obtenga con su intervención, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y
- 5.- Contribuir de acuerdo con esta ley para el Fondo Nacional Cooperativo.

Las federaciones son regionales y se organizarán por ramas de la producción o del consumo dentro de las zonas económicas que al efecto señale la S.T. P.S.

Ahora, por lo que respecta a la Confederación Nacional Cooperativa, fué constituida en Asamblea efectuada los días 24 y 25 de agosto de 1942 y autori-

zada y registrada por la entonces Secretaría de Economía Nacional, bajo el número: 1-C-NC el día 28 del mismo mes y año.

Es el máximo órgano del cooperativismo nacional y la única entidad de tercer nivel en la estructura de este sistema social de trabajo, producción y consumo. Las Federaciones regionales y las sociedades cooperativas en particular ocupan el segundo y primer nivel respectivamente.

Corresponde a la Confederación Nacional Cooperativa desarrollar sus actividades, tanto en el territorio nacional como en los mercados extranjeros, y tiene como finalidad formular, de acuerdo con la S.T.P.S. planes económicos de trabajo, así como coordinar actividades, comprar y vender materiales, y conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones, y entre éstas y las sociedades cooperativas, y en general representar y difundir los intereses del movimiento cooperativo nacional.

El Título Cuarto contiene las franquicias que gozan las sociedades cooperativas consistentes en:

- a).- Estarán exentos del impuesto del timbre, todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas, de las federaciones y de las confederaciones.
- b).- No causarán impuesto alguno, los certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley Orgánica de la - fracción I del Artículo 27 constitucional y su reglamento, a los extranjeros que ingresen a las sociedades cooperativas.
- c).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal y - las demás dependencias del Ejecutivo Federal, y las autoridades en general otorgarán franquicias especiales para la debida protección y desarrollo de los organismos cooperativos, dictando al efecto - los acuerdos y decretos que procedan.
- d).- Las sociedades locales de crédito ejidal gozarán de las prerrogativas y beneficios que conceden esta ley y las disposiciones que de acuerdo con la misma se dicten.

El Título Quinto, integrado por los artículos 82 al 87, otorga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, facultades para vigilar el cumpli-

miento de la Ley y sus reglamentos, así como para sancionar a los infractores, dando un criterio en el artículo 87, para aplicar la sanción de revocación - del permiso para funcionar, que es el mismo establecido en el artículo 18 para conceder la autorización, a contrario sensu.

Finalmente los artículos 2o. y 3o. transitorios establecen un plazo dentro del cual las sociedades cooperativas debieron reorganizarse para evitar - que quedaran canceladas sus autorizaciones y se les aplicara las sanciones correspondientes. El plazo de seis meses se consideró suficiente para que las - cooperativas gestionaran que se ratificara su autorización de funcionamiento, - o bien se reorganizaren aquellas que no resultaren apegadas a las nuevas disposiciones legales.

5.- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1938 complementa y amplía el contenido de la Ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte.

Dicho Reglamento detalla los supuestos previstos en la Ley para que la - individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva. Al - efecto consta de tres títulos:

TITULO PRIMERO.- Integrado por siete capítulos que contiene las normas - relativas a:

- a).- La constitución y autorización de las sociedades cooperativas.
- b).- Los socios, sus derechos y obligaciones, las causas de exclusión de un miembro, etc.
- c).- El funcionamiento y la administración de las sociedades, es decir - disposiciones relativas a las asambleas generales, las facultades y obligaciones del consejo de administración, las facultades del consejo de vigilancia, etc.
- d).- La sección de ahorro.
- e).- Los fondos sociales.

f).- Los libros sociales y la contabilidad.

g).- La disolución y liquidación.

TITULO SEGUNDO.- Integrado por cuatro capítulos cuyas disposiciones se refieren a:

a).- Las cooperativas de consumidores.

b).- Las cooperativas de productores.

c).- Las cooperativas de intervención oficial.

d).- Las cooperativas de participación estatal.

TITULO TERCERO.- Integrado por los artículos 101 al 114, destinados a regular a las federaciones y a la Confederación Nacional Cooperativa.

En orden a lo expuesto, los ordenamientos a que se ha hecho referencia son el conjunto de normas generales y abstractas que regulan las sociedades cooperativas, constituyendo estas disposiciones, instrumentos básicos para lograr que el cooperativismo se desenvuelva y evolucione dentro del marco jurídico indispensable, y cumpla su función de alto nivel económico con un profundo sentido humano. Dichos preceptos consignan explícitamente al sector social como integrante fundamental de la economía mixta y reconocen su función así como la necesidad de crear condiciones favorables para su desenvolvimiento.

NORMAS ESPECIFICAS.- Integradas por un grupo de preceptos comprendidos en las siguientes disposiciones:

1.- Bases Constitutivas.

Las cooperativas como las sociedades y asociaciones, precisan de unas normas que regulen sus particularidades, su organización y funcionamiento interno. Los socios son los mejores concedores de estas necesidades y de las posibilidades para satisfacerlas.

Las bases constitutivas, también llamadas estatutos, son el conjunto de normas que regulan de modo abstracto y para el futuro la estructura y funcio-

namiento de una sociedad. Se pueden definir como "la regla superior interna dotada de fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo" (en este caso: "de la cooperativa"). (1).

Las bases constitutivas son algo más que un plan de acción, son un proyecto de norma cuando la sociedad los elabora, que se transforma en regla obligatoria cuando la Administración los aprueba; y por ser una norma obligan a la sociedad y en su actuación ha de obrar conforme a las mismas. En relación con su carácter de norma interna y mediante su publicidad registral, los estatutos son asimismo, un medio de conocimiento para los interesados (socios y terceros relacionados con las cooperativas) de las condiciones en que las sociedades - que nos ocupan, desenvuelven sus actividades.

El artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece - que:

"La constitución de las sociedades cooperativas deberá hacerse mediante asamblea general que celebren los interesados, levantándose acta por - quintuplicado, en la cual además de los generales de los fundadores y - los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar - por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de la firma de los otorgantes será - calificada por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social"

El acta y las bases constitutivas tienen que entregarse a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la cual a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos dará la aprobación correspondiente.

Los elementos que deben contener las bases constitutivas, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la materia y 3o. del Reglamento son los - siguientes:

1.- Denominación y domicilio social de la sociedad cooperativa.

(1) LLUIS Y NAVAS, Jaime.
Derecho de Cooperativas, pag. 410.

- 2.- Objeto de la sociedad expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas, y su posible campo de operaciones.
- 3.- Régimen de responsabilidad que se adopte.
- 4.- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
- 5.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios.
- 6.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.
- 7.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento.
- 8.- Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.
- 9.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.
- 10.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.
- 11.- Las demás estipulaciones y disposiciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de la Ley de la materia.
- 12.- Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país, en los términos de la legislación orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional.
- 13.- Requisitos que deben satisfacer las personas que en el futuro soliciten su ingreso en la sociedad, las que en ningún caso deberán contrariar las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.
- 14.- Valorización pericial de las aportaciones que no se hagan en efectivo.
- 15.- Plazo en que deberá cubrirse el certificado inicial de aportación.
- 16.- Determinación precisa del límite de responsabilidad personal de los socios, cuando se haya adoptado el régimen de responsabilidad suplementada y fijación de la mayoría necesaria para que la asamblea modifique ese límite.
- 17.- Interés que se fije en favor de los socios por la suscripción de certificados excedentes, cuando así se pacte, el cual no podrá exceder del 6% anual.
- 18.- Monto del fondo de reserva cuando se estipule que éste sea limitado.

- 19.- Composición de los consejos de administración y vigilancia; facultades y obligaciones de los mismos y condiciones conforme a las cuales podrá revocar la asamblea la designación de sus miembros. - Cuando el consejo de vigilancia haya sido designado por una minoría, en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 33 de la ley, sólo podrán ser revocados sus nombramientos si previamente lo han sido los miembros del consejo de administración, salvo que expresamente estén conformes con el cambio de integración del consejo de vigilancia los socios que lo hayan designado, o quienes lo sustituyan en caso de transmisión de los certificados de aportación.
- 20.- Determinación en su caso, de las comisiones que deban encargarse en la administración de secciones especiales y facultades que se concedan al gerente o gerentes en la supervisión de los actos de dichas comisiones.
- 21.- Honorarios de los miembros del consejo de administración y del de vigilancia, así como el de las personas que integran las comisiones especiales.
- 22.- Requisitos para la designación del o de los gerentes y determinación de las facultades que se les confieran; y
- 23.- Forma en que deberán caucionar su manejo los miembros del consejo de administración, los de las comisiones especiales, el gerente, e indicación de los demás empleados que deban otorgar garantía.

La garantía deberá ser otorgada siempre por persona de reconocida solvencia, bajo la responsabilidad de los consejos de administración y vigilancia, cuando la misma garantía tenga un valor superior a mil pesos, únicamente podrá otorgarse por persona que posea bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y por un valor que garantice suficientemente las obligaciones que el fiador contrae.

La S.T.P.S. tendrá facultades para examinar en cualquier caso las garantías otorgadas, y hacer la declaración de que son insuficientes con la consecuencia de que los interesados tengan la obligación de otorgar nuevas fianzas que presten las seguridades adecuadas.

Las bases constitutivas son por tanto un documento aprobado por los socios fundadores en la primera asamblea llamada constitutiva, y que tiene los siguientes efectos:

- a).- Para los socios: son obligatorias al ser ley de la cooperativa.
- b).- Para la asociación: con carácter general se puede señalar que la cooperativa está obligada a disponer de bases constitutivas y a que éstas resulten conforme a Derecho.

El acta constitutiva de la sociedad deberá ir consecuentemente acompañada de un proyecto de bases constitutivas, entregándose ambas a la S.T.P.S., la cual no podrá aprobar la constitución de dicha sociedad si carece de las mismas, o éstas vulneran las normas imperativas de derecho.

2.- Reglamento Interior.

El Reglamento Interior es una norma interna de rango inferior a los estatutos, dirigida a ordenar complementariamente a éstos la vida de la cooperativa, sea en la totalidad de sus aspectos (reglamento general), sea en alguna cuestión particular (reglamento especial).

Salinas Puente denomina a este reglamento como "Reglamento de Administración", argumentando al respecto que la legislación laboral define al reglamento interior de trabajo como el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo del trabajo en una empresa o establecimiento. En las sociedades cooperativas no existe la división de asalariados y de patrones, la dirección, la mano de obra y el control lo realizan conjuntamente los socios; por esta razón no es aplicable a ellos la expresión de reglamento interior de trabajo, sino la de reglamento de administración. (1).

En la elaboración de este documento deben participar todos los órganos y todos los socios de la cooperativa, hasta alcanzar la aprobación de la asamblea general. Debe contener los siguientes aspectos:

I.- Disposiciones Generales.

- a).- Declaración amplia en el sentido de que normará el funcionamiento de los diversos órganos de la cooperativa y su observancia será obligatoria para todos los socios.
- b).- Obligación del consejo de administración de dar a conocer oportunamente este reglamento.
- c).- Obligación de todos los socios de enterarse del contenido del reglamento.
- d).- Fecha a partir de la cual entrará en vigor.

(1) SALINAS PUENTE, Antonio.

II.- Organización.

- a).- Organos de la cooperativa.
- b).- Funciones de cada uno de estos órganos.
- c).- Facultades correspondientes a cada uno de los integrantes de los órganos de las cooperativas.
- d).- Departamentos con que cuenta la cooperativa para desarrollar sus objetivos.
- e).- Funciones y estructura de cada uno de los órganos de la cooperativa y departamentos mencionados.
- f).- Actividades de cada uno de los comisionados y de los socios-integrantes de los referidos departamentos y unidades que se establezcan.

III. Planeación.

- a).- Organos de planeación.
- b).- Sus funciones.
- c).- Facultades de cada uno de los integrantes de los órganos de planeación.
- d).- Señalamiento de las orientaciones y de las reglas conforme a las cuales se realizará la investigación de mercados y se elaborarán los planes que la sociedad requiera.
- e).- Mecanismos para la elaboración de planes y para facilitar su cumplimiento.

IV. Integración.

- a).- Requisitos para la admisión de los socios.
- b).- Facultades de los socios.
- c).- Obligaciones de los socios.
- d).- Jornada de trabajo.
- e).- Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo.
- f).- Días y lugares de pago de anticipos.
- g).- Normas y medidas para prevenir los riesgos de trabajo y las enfermedades profesionales.
- h).- Instrucciones para prestar primeros auxilios.

- i).- Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar las mujeres y los niños.
- j).- Permisos y licencias.
- k).- Condiciones de trabajo.
- l).- Servicios a los socios.
- m).- Medidas de Protección.
- n).- Etica cooperativa (medidas para fortalecer el trato cordial, la autodisciplina, el sentido de responsabilidad).
- o).- Estímulos.
- p).- Las demás condiciones de trabajo que correspondan.

V.- Funcionamiento.

- a).- Normas para ejecutar los planes aprobados por la asamblea.
- b).- Actividades detalladas de cada departamento.
- c).- Formas concretas de coordinación entre los distintos órganos de la empresa.
- d).- Medidas para establecer comunicación adecuada tendiente a lograr la ejecución oportuna y eficiente de los planes aprobados.

VI.- Control.

- a).- Supervisión de actividades en relación con los planes aprobados para el efecto de corregir errores y superar resultados.
- b).- Determinación de sanciones.

VII.- Educación.

- a).- Medidas para dar cumplimiento a los planes de la cooperativa.
- b).- Medidas para estimular la buena conducta y la armonía entre los socios; difundir y practicar principios de ética cooperativa.

Los reglamentos podrán regular cualquier materia, pero a condición de no vulnerar normas superiores.

3.- Acuerdos de la Asamblea General.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de la materia, la dirección,

administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de varios órganos, entre las cuales figura en primer término la asamblea general.

La asamblea general estará constituida por todos los socios en ejercicio legal de sus derechos y obligaciones, para decidir y discutir sobre los asuntos más importantes de la cooperativa. Es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que fueren tomados conforme a las bases constitutivas, la Ley General de Sociedades Cooperativas y al Reglamento de esta misma Ley.

Si es ordinaria se celebra una vez al año, en el mes que indiquen las bases constitutivas.

Si es extraordinaria, puede realizarse en cualquier mes del año. Se hará siempre que existan asuntos urgentes, que el consejo de administración no pueda decidir, sin consultar al conjunto de todos los socios.

En asamblea general se informa, se analiza, se discute y se aprueba o se rechaza temas como:

- Plan de la cooperativa.
- Presupuestos (cantidad de dinero que se manejará)
- Plan financiero.
- Reglamento interior de trabajo (o de administración).
- Monto, forma y solvencia de las garantías que otorguen los funcionarios y empleados de la sociedad que manejen fondos y bienes de la misma durante su gestión.
- Liquidación de la cooperativa.
- Fusión.
- En que serán gastados los fondos de educación y previsión social.

La asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social de acuerdo con el artículo 23 de la Ley, el cual agrega que, además de las facultades que le concedan las bases constitutivas y esta

Ley, la asamblea general deberá conocer de:

- I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de los socios.
- II.- Modificación de las bases constitutivas.
- III.- Cambios generales de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.
- IV.- Aumento o disminución del capital social.
- V.- Nombrar y remover con motivo justificado a los miembros del consejo de administración y vigilancia y comisiones especiales.
- VI.- Exámen de cuentas y balances.
- VII.- Informes de los consejos y de las comisiones.
- VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o hacer la consignación correspondiente.
- IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios.
- X.- Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstruirlos.
- XI.- Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayorías especiales para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos.

En la asamblea general cada socio vale un voto, independientemente del capital que hubiere aportado, y todos tienen obligación y derecho de comparecer.

En cuanto a sus efectos, en todas las legislaciones los acuerdos tomados conforme a derecho por la asamblea general obligan a los socios, y ello por razones obvias inherentes a la razón de ser de la asamblea y sus atribuciones.

4.- Resoluciones del Consejo de Administración.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de la materia, el Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad y la representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general;
- II.- Determinar cuando deben celebrarse las Asambleas por delegados de -
sección o distrito en los términos del artículo 27 de la ley, a no -
ser que el punto esté ya resuelto en las bases constitutivas. El -
acuerdo del consejo será revisado por la asamblea, la que podrá va- -
riar el sistema para la convocatoria de las ulteriores asambleas;
- III.- La admisión provisional de nuevos socios, previo dictamen de los ór-
ganos que de acuerdo con la ley deban conocer de la solicitud;
- IV.- Llevar el libro de registro de socios debidamente autorizado por la
S.T.P.S. o por sus delegados federales en los Estados, que contendrá
las bases constitutivas, nombres completos de los socios, su naciona
lidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y
la de separación, número de certificados de aportación que suscriban
y exhibiciones hechas. La admisión deberá estar firmada por el nue-
vo socio;
- V.- Celebrar de acuerdo con las facultades que les confieran las bases -
constitutivas los contratos que se relacionen directamente con el -
objeto de la sociedad;
- VI.- Representar a la sociedad ante la autoridades administrativas o judi
ciales o ante árbitros o arbitradores con el poder más amplio. Uno -
de los miembros del consejo de administración deberá ser designado -
representante común en los negocios judiciales;
- VII.- Nombrar uno o más gerentes, cuando se juzgue conveniente y delegarles
parte de sus facultades. El nombramiento de gerentes no podrá recaer
en ninguna persona que sea a la vez miembro de los consejos de admi-
nistración y de vigilancia, de las comisiones o encargados de las -
secciones especiales de la propia cooperativa;

VIII.- Designar uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. El gerente supervisará los actos de los comisionados y podrá girarles órdenes e instrucciones en los términos - que establezcan las bases constitutivas;

IX.- Fijar las facultades de los comisionados de educación y propaganda; organización de la producción y distribución, según el caso, y de - contabilidad e inventarios. Los acuerdos de estos comisionados est rán sometidos a la ratificación del consejo, en los casos en que - éste así lo acuerde;

X.- Resolver provisionalmente, de acuerdo con el consejo de vigilancia, los casos no previstos en la ley y en este reglamento, ni en las ba ses constitutivas de la sociedad, si la resolución es urgente; y so meterla a la consideración de la asamblea general;

XI.- Tener a la vista de todos los miembros de la sociedad los libros de contabilidad y los archivos de la misma, en la forma que determinen las bases constitutivas;

XII.- Recibir y entregar, bajo minucioso inventario, los bienes muebles - o inmuebles de la sociedad;

XIII.- Exigir garantía por una suma adecuada, a los empleados que cuiden - o administren intereses de la sociedad, y practicar periódicamente cortes de caja;

XIV.- Depositar el numerario de la sociedad en una institución de crédito, con excepción de los fondos que de acuerdo con la ley deban depositarse en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial;

XV.- Autorizar pagos de acuerdo con las prevenciones de este reglamento y de las bases constitutivas;

XVI.- Nombrar y remover con causa a los empleados de la agrupación, aceptar las renunciaciones que presenten y conceder o negar las licencias - que soliciten; fijarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones; en la inteligencia de que estos acuerdos podrán ser modificados por la asamblea, y de que las modificaciones surtirán efectos a partir de los ocho días siguientes a aquel en que la asamblea se - celebre, sin darles retroactividad;

XVII.- El consejo de administración practicará libremente operaciones sociales hasta por las cantidades que las bases constitutivas señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores necesitará el acuerdo del consejo de vigilancia, y si éste no diera su consentimiento no podrá llevarse a efecto la operación, a menos que la asam blea general lo acuerde.

El Consejo de Administración estará integrado por un número impar de - miembros no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario, tesorero y comisionados de: educación y propaganda, organización de la

producción o distribución según el caso, y de contabilidad e inventarios. Si el número de miembros es menor de cinco desempeñarán los tres primeros puestos, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales.

El nombramiento de los miembros del consejo de administración lo hará la asamblea general en votación nominal precisando, al admitir el voto, el nombre de la persona por quien se vote y el puesto que deba desempeñar. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, durarán en su cargo no más de dos años y solo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio.

El consejo de administración deberá reunirse por lo menos cada quince días, y sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

A las juntas de consejo de administración deberá permitirse la asistencia de los miembros del consejo de vigilancia, los que no tendrán ni voz ni voto. De cada junta se levantará acta en el libro que al efecto se lleve; el acta que se redacte deberá ser firmada por el presidente y el secretario de la junta.

Al inscribirse en el libro, deberá tenerse cuidado de que los acuerdos o resoluciones tomados sobre cada uno de los puntos de las respectivas órdenes del día aprobados, se inserten con toda precisión, haciendo constar también el resultado numérico de la votación.

Del acta de referencia se enviará una copia a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Fomento Cooperativo, acta que deberá ser certificada y firmada por el secretario del consejo de administración.

"El consejo de administración no puede hacer sino aquellos actos que el contrato de sociedad y la asamblea le autoricen expresamente a hacer, y claro está que en todo instante debe de considerarse obligado a dar cuenta -

de todos y cada uno de sus actos a la asamblea general, y ésta los sancionará o desautorizará, según convenga a los intereses de la sociedad y podrá exigir también en todo tiempo las responsabilidades y reparaciones que procedan. La dependencia absoluta del consejo se evidencia en la condición expresada por el mismo precepto legal que estatuye que los miembros de ese cuerpo pueden ser elegidos y removidos en cualquier momento. Un consejo de administración puede existir, en consecuencia, solo por el tiempo en que sus gestiones merezcan la aprobación de la asamblea." (1).

5.- Disposiciones Individualizadas.

Son las normas referidas a la situación de una sola persona que tiene la fuerza suficiente para modificar su estatuto jurídico en relación a una serie de antecedentes que motivaron la resolución, que en este caso se conoce como norma individualizada. Este tipo de resoluciones no afectan en forma alguna el estatuto general de la cooperativa. Como ejemplos de este tipo de disposiciones están: una sanción, un premio consistente en una promoción, el otorgamiento de un permiso, etc.

(1) RAMIREZ CABANAS, Joaquín.

La Sociedad Cooperativa en Mexico. Pag. 115.

C A P I T U L O · I V

INTEGRACION DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION.

INTEGRACION DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION

El número de las necesidades de un consumidor es excesivamente amplio, nuestras necesidades materiales son potencialmente ilimitadas o insaciables y los RECURSOS económicos son limitados o escasos. Hay solamente un determinado número de trabajadores y tenemos un cierto número de fábricas y maquinaria.

Los RECURSOS son los elementos básicos utilizados en la producción de bienes y servicios, por lo tanto, se les denominan frecuentemente factores de producción, y pueden clasificarse en tres categorías: tierra, capital y trabajo.

1).- Los economistas emplean la palabra TIERRA en un sentido amplio, incluyendo no únicamente la tierra cultivable utilizada por el campesino y el suelo urbano para edificar, sino, asimismo, los dones de la naturaleza que contiene. Por consiguiente los minerales que se hallan en el subsuelo y el agua y la luz solar que recibe, forman parte del factor de producción tierra.

Una de las particularidades de la tierra, y en la que se diferencia de muchísimas otras cosas, consiste en que su cantidad total está relativamente fijada por la naturaleza y no puede aumentarse para hacer frente a un precio más elevado de la misma, y en que la totalidad de la tierra no puede tampoco ser disminuida como reacción ante precios más bajos de arriendo. A veces es posible crear superficies de tierra mediante labores de desecación y la fertilidad de la tierra ya existente puede agotarse por el exceso de cosechas. "Sin embargo, podemos aceptar la fijación completa de la cantidad de tierra como el rasgo característico

de este factor."(1).

Al precio o retribución de tal factor llamaron renta los economistas del siglo pasado. El cobro de una renta por el uso de los recursos naturales puede retrasar su agotamiento y racionalizar las disponibilidades de tales recursos escasos y agotables.

2).- El CAPITAL se refiere a los edificios, equipo y demás materiales empleados en el proceso productivo. La moderna y avanzada técnica industrial se basa en el uso de grandes capitales: complicados equipos de maquinaria, fábricas en gran escala, almacenes y depósitos de materias primas o fabricadas. Al proceso de producir y acumular capital se le denomina inversión.

El capital, que es la denominación que a veces se usa para designar los bienes de capital en general, es un factor productivo de clase diferente a los otros factores. Un bien de capital se diferencia de los factores primarios en que es a su vez un producto de la economía. Los bienes de capital son bienes producidos, que pueden utilizarse a su vez, como factores para elaborar otros productos, es decir, no están dirigidos a satisfacer las necesidades humanas directamente, sino a ser utilizados en la producción de otros bienes; mientras que la tierra y el trabajo son factores primarios no producidos por el sistema económico.

Debe enfatizarse un aspecto de la terminología. A menos de que se especifique lo contrario, cuando los economistas hablan de "capital", significa capital real -edificios, máquinas- y no capital financiero, como las acciones y el dinero.

(1) SAMUELSON, Paul A.
Curso de Economía Moderna. Pág. 62.

Los capitales físicos son importantes en toda economía - porque ayudan a incrementar la productividad, lo mismo en el comunismo soviético que en nuestro propio sistema; pero con la -- gran diferencia de que en nuestro sistema capitalista son los individuos particulares los que poseen esos elementos para la producción.

En nuestro sistema los capitalistas privados ganan intereses, dividendos o beneficios y rentas de los bienes de capital por ellos aportados. Cada trozo de tierra y cada pieza de una -- instalación tiene su escritura o título de propiedad acreditativo de que pertenece a alguien directamente o si pertenece a una sociedad anónima, de que es indirectamente propiedad de los accionistas individuales que poseen esa sociedad.(1)

El tipo de interés que rige en el mercado es aquel rendimiento porcentual que se paga al año contra un préstamo seguro, -- al que rinde cualquier forma de capital real (una máquina, un hotel o una patente, p. ej.) en un mercado de competencia exento -- de riesgos o en el que todos los riesgos están ya asegurados mediante las primas adecuadas.(2).

3).- El TRABAJO incluye tanto las capacidades físicas como las intelectuales de las personas aplicadas a la producción -- de bienes y servicios.(3).

El sistema económico actual está caracterizado por un -- grado casi increíble de especialización y una compleja división -- de trabajo. La especialización de las funciones permite a cada -- región aprovechar todas las ventajas de sus peculiares diferen -- cias en habilidad o recursos productivos; suele tener ventajas -

(1) y (2) SAMUELSON, Paul A.
Curso de Economía Moderna. Pág. 54, 672.

(3) WONNACOTT, Paul; WONNACOTT, Ronald.

por el simple hecho de poder alcanzar con ella un volumen de actividades suficiente que permita realizar las economías de producción en gran escala.

La simplificación de operaciones resultante de la especialización nos lleva, por sí misma, a la mecanización y ahorro del trabajo, al mismo tiempo que evita la costosa multiplicación de herramientas necesarias si cada hombre realizase todos los trabajos, y ahorra la pérdida de tiempo empleado en pasar de un trabajo a otro, aunque a costa de acentuar la interdependencia. El moderno sistema de la producción en cadena, en las fábricas de automóviles por ejemplo, demuestra la eficacia de la especialización.

Un hombre es bastante más que una mercancía, y, sin embargo, lo cierto es que los hombres alquilan sus servicios por un precio. Este precio es el salario, y es entre todos los precios, el de máxima importancia. Para la inmensa mayoría de la población, el jornal es el único determinante de los ingresos de la familia.

Por lo general, los factores no trabajan aislados. Si yo deseo construir una bodega, de nada me sirve la pala sola, y tampoco me sirve de nada un hombre con las manos sin herramienta. Juntos el hombre y la pala pueden excavar una bodega. En otras palabras, la cantidad producida por un bien depende conjuntamente de todos los factores; es decir los distintos factores se influyen mutuamente. Por lo general cada uno refuerza la eficacia del otro.

Una de las consecuencias que esta interdependencia conjunta entre las productividades de los distintos factores acarrea

es que la cantidad de mano de obra demandada dependerá de los salarios que rijan, pero también dependerá del precio de las máquinas. Lo mismo puede afirmarse de la demanda de máquinas.

Esta interdependencia entre las productividades de la tierra, del trabajo y del capital es la que complica el problema de la distribución. Si supiéramos de seguro que la tierra ha producido tanto, y que el capital ha producido el resto, la distribución del producto sería bien sencilla. Con un sentido elemental de justicia, se daría a cada factor la cantidad que él ha producido por sí solo. Pero independientemente de toda premisa moral, si cada factor pudiera producir unos bienes por sí solo e independientemente de los demás, en un sistema regido por la oferta y la demanda libres, ya se ocuparía cada uno de recibir los frutos de su exclusiva actividad.

De lo anterior se desprende que debe existir un indispensable equilibrio entre los factores de la producción, el cual se mantiene de manera diferente en una empresa mercantil que en una sociedad cooperativa.

La realización de las actividades empresariales requiere la existencia de un mecanismo adecuado para cumplir las finalidades trazadas, esto es de una ORGANIZACION.

La palabra organización deriva del griego "organon" cuyo significado es: instrumento. En otro aspecto, es disposición, arreglo, orden. De igual modo, es la acción y efecto de organizarse.

En el campo de la administración de empresas se ha dicho que la organización es el arreglo de las funciones que se estiman necesarias para lograr el objetivo y es una indicación de la

autoridad y la responsabilidad asignadas a las personas que tienen a su cargo la ejecución de las funciones respectivas.

También se define como la estructura técnica de las relaciones que deben existir entre las funciones, niveles y actividades de los elementos materiales y humanos de un organismo social, con el fin de lograr su máxima eficiencia dentro de los planes y objetivos señalados.(1).

Según el tipo de sociedad de que se trate, será la organización de la misma. En el caso de las sociedades mercantiles, -verbigracia la sociedad anónima, los elementos materiales y humanos, es decir tierra, trabajo y capital se encuentran equilibrados de manera diferente a una sociedad cooperativa.

A continuación se analizará la integración de los diversos factores de la producción, tanto en una sociedad anónima como en una sociedad cooperativa, a efecto de apreciar las correspondientes diferencias, entendiéndose como integrar la reunión en una empresa de los elementos materiales y humanos necesarios para lograr los objetivos de la empresa, dentro del marco de su estructura orgánica.(2).

(1) REYES PONCE, Agustín.
Administración de Empresas. Pág. 212.

(2) LARIS CASILLAS, Francisco Javier.
Administración Integral. Pág. 101.

INTEGRACION DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION EN UNA SOCIEDAD ANONIMA.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista, que carecen de capital suficiente para acometerlas. Este tipo de sociedades permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no temen arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a acometer, y que por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos. Los derechos de los socios de la anónima están incorporados en el documento llamado "acción", sin el cual no pueden ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente.

Generalmente el propietario de cada acción tiene derecho a un voto y a cierta parte de los beneficios de la empresa, y proporcionalmente, el que tenga cien acciones tendrá derecho a cien votos y recibirá dividendos cien veces mayores.

Por lo que respecta a la estructura de este tipo de sociedades está integrada por los siguientes órganos sociales:

1.- Asamblea General de Accionistas.- Es el órgano supremo de la sociedad y tienen derecho a concurrir todos los accionistas. De la asamblea dimanar los demás órganos sociales y a ella están sometidos; a la asamblea corresponde la decisión de los asuntos de más importancia para la sociedad; por último, la asamblea puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía.

2.- Órgano de Administración.- La administración de la sociedad anónima puede confiarse a una persona que la Ley denomina "Administrador", o a un grupo llamado "Consejo de Administración", quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Las atribuciones de los administradores son la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalen la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores, y ante la cual responden de sus actos.

3.- Gerentes.- Por su origen y extensión de facultades -- pueden ser: generales o especiales, nombrados por la asamblea y/o el consejo de administración respectivamente.

Los Gerentes Generales tienen a su cargo dirigir la negociación social con las más amplias facultades de representación y ejecución, o un establecimiento o sucursal de la misma; pero dentro de la órbita de sus atribuciones, gozarán también de amplias facultades de representación y ejecución.

4.- Órgano de Vigilancia.- La vigilancia de la marcha regular de las sociedades anónimas corresponde a uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Las atribuciones de los Comisarios,

las resume la fracción IX del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad" y, podemos añadir, proveer a su regular funcionamiento.

Ahora bien, en toda empresa considerada como reunión de factores de la producción para un fin socialmente útil convergen intereses no solamente opuestos sino totalmente contradictorios: el interés del trabajador que normalmente siempre quiere ganar más y trabajar menos y el interés del patrón de obtener - cada día mayores utilidades por el riesgo de su capital invertido. Estos intereses, justos y profundamente humanos, sin regulación conducirían a la empresa en la que actúan a un desastre total y a su propia destrucción. Por ello el Derecho del Trabajo interviene para armonizarlos, regulando las condiciones de trabajo.

Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 123- de nuestra Constitución, el cual constituye la ley fundamental, la norma de normas, de donde deriva su reglamentaria ley laboral. El apartado A de dicho artículo se refiere a los derechos y obligaciones del capital y el trabajo, regulándose diversos - aspectos entre los que figuran la jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones, salario, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, trabajo de mujeres y - menores, el derecho a la huelga, coaliciones y sindicatos, etc.

En una sociedad anónima, en la que el capital y por ende la organización de la empresa pertenecen a un sector y el trabajo a otro, se hace indispensable la existencia de una coalición

o sindicato de los trabajadores, a efecto de lograr un equilibrio entre los distintos factores.

La fracción XVI del artículo 123 constitucional consagra a los obreros y a los empresarios el derecho para coaligarse en defensa de sus intereses comunes, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Por su parte, el artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones, y el artículo 355 nos indica que coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes.

El artículo 356 previene que sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Estas organizaciones sindicales hacen que el trabajador consciente de sus necesidades clame, en la realidad de los hechos por un lugar en la sociedad, que le permita emplear su fuerza, su capacidad de productor, su inteligencia y facultades para obtener el diario sustento.

En síntesis, el Derecho Laboral siendo social, con sus características propias, hacen de él un derecho excepcional -- que el proteger a la clase trabajadora, busca el equilibrio y la armonía de dos fuerzas no sólo sociales, sino también económicas que como el capital y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad.

INTEGRACION DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION EN UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

La Ley General de Sociedades Cooperativas establece en su artículo 10. que son sociedades aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal - cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;
- II.- Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros;
- III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;
- IV.- Tener capital variable y duración indefinida;
- V.- Conceder a cada socio un solo voto;
- VI.- No perseguir fines de lucro;
- VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
- VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

Al analizar el concepto de sociedad cooperativa nos damos cuenta que se trata de una sociedad clasista con integrantes pertenecientes a la clase trabajadora, que nació como una necesidad de protección social y económica para los trabajadores del siglo XIX, avanzando por diferentes partes del mundo hasta alcanzar momentos de suma importancia, diferenciándose así de otro tipo de agrupaciones cuya naturaleza propia era la supervivencia humana.

El cooperativismo basado en la necesidad de asociación como principal factor más las carencias económicas, se constituyó en un trabajo organizado para permitir a ciertos grupos hacer - de este su "modus vivendi", pensándose que es la innovación económico-social que menos conflictos ha producido.

La sociedad cooperativa no guarda los mismos patrones socio-económicos que las demás sociedades mercantiles. En efecto, mientras el resto de las sociedades mercantiles se encuentra -- dentro de un contexto netamente capitalista, nosotros consideramos que la sociedad cooperativa tiende a eliminar la lucha de - clases por medio de la administración que ellas practican, logrando que en principio no existan ni trabajadores ni patrones, mediante un sencillo sistema a través del cual todos trabajan - en lo que se puede considerar su propia empresa.

Algunos elementos de la administración general no son - - aplicables al sector cooperativo. Administrar es el conjunto -- sistemático de reglas para lograr la máxima eficiencia en las - formas de estructurar y manejar un organismo social.(1).

Desde luego puede decirse que los objetivos no se logran mediante el esfuerzo ajeno; las cooperativas tienen prohibido - utilizar asalariados y el trabajo lo aportan exclusivamente los socios. El mismo razonamiento opera cuando se pretende señalar como objetivo la máxima prosperidad para cada uno de los empleados, ya que en las cooperativas no hay ni patrones, ni asalariados.

La administración cooperativa tiende a encauzar el esfuerzo físico, económico e intelectual, dentro de un programa común

(1) REYES PONCE, Agustín.
Administración de Empresas. Pág. 26.

cuya realización traerá como consecuencia el ahorro de esfuerzo, tiempo y gasto, multiplicando la energía hasta alcanzar su grado de productividad y de beneficios colectivos.(1).

Como ficción jurídica, la sociedad cooperativa es una persona moral que, a semejanza de la persona física, tiene órganos que realizan sus procesos vitales; mismos que deberán mantener y superar la vida económica de la persona moral. Cada uno de estos elementos desarrolla funciones específicas.

En las empresas lucrativas la dirección está separada del trabajo, ambos elementos pertenecen a sectores distintos: la dirección al capital y el trabajo a los obreros. En las cooperativas no hay patrones ni asalariados, todos son socios con iguales derechos y obligaciones. Cada uno tiene una función específica, y su actividad es parte de la administración misma.

La realización del objetivo común requiere la coordinación de todos. El socio regula su tiempo, su capacidad, su disciplina, su eficiencia, su productividad, sus valores morales, coordina su esfuerzo con el de los de su productividad, sus valores morales, coordina su esfuerzo con el de los demás socios; emite su voto en las asambleas; influye en la promoción y coadyuva en los mecanismos de control.

La administración colectiva no consiste en saber ordenar para que otros hagan las cosas, los socios toman los acuerdos y ellos mismos los ejecutan, la responsabilidad es de todos. Los socios deben tener plena conciencia de que un organismo cooperativo es una empresa de administración colectiva.

Los órganos colegiados que integran a la sociedad cooperativa son:

(1) SALINAS PUENTE, Antonio.

Administración y Mercadotecnia para Cooperativas. Pág. 21.

1.- La Asamblea General.- Está constituida por todos los socios en ejercicio legal de sus derechos y obligaciones. Es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, -- presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas, la Ley General de Sociedades Cooperativas y al Reglamento de esta misma Ley. Resolverá sobre todos -- los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

2.- El Consejo de Administración.- Será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar entre los socios, o de personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad -- que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar secciones especiales.

3.- El Consejo de Vigilancia.- Ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de voto, pero solo con el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones votadas.

4.- Las Comisiones Especiales.- Tienen las atribuciones que les determine la asamblea general y las bases constitutivas:

a).- Comisión de Conciliación y Arbitraje.- Su objetivo es resolver las dificultades que se susciten entre los órganos -- de una cooperativa y sus miembros o entre éstos.

b).- Comisión de Previsión Social.- Tendrá a su cargo la administración del fondo de previsión social que se destinará -- preferentemente a cubrir las prestaciones correspondientes a ries

gos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, - incluso maternidad, así como invalidez, vejez y muerte, ya sea directamente de conformidad con el plan de previsión social que al efecto acuerde la asamblea, o bien mediante la contratación de seguros, o en la forma más apropiada al lugar en que opere la sociedad.

5.- Gerente General.- El Consejo de Administración puede designar de entre los socios o de personas no asociadas uno o -- más gerentes, con la facultad y representación que les asigne. - Debe ser un simple auxiliar del Consejo de Administración, de -- otra forma se desvían los principios cooperativos hacia la administración unipersonal, y los demás órganos de la sociedad no -- cumplen sus funciones.

En cuanto al fin inmediato de las cooperativas es obtener una ganancia que no se reparte entre los socios en razón del dinero o bienes aportados, sino en razón de la actividad, acción y trabajo personal de los asociados y en beneficio de éstos.

En las cooperativas de producción el trabajo personal es derecho y obligación del socio, adquiriendo el carácter de "propietario-obrero" ya que los rendimientos se atribuyen con base - al trabajo aportado y no al capital; así en las sociedades de -- consumo, el socio tiene derecho y obligación de aprovisionarse a través de la sociedad o utilizar los servicios que ésta distribuye adquiriendo el carácter de propietario-consumidor ya que los rendimientos se distribuyen en relación a las operaciones que cada socio celebra con la sociedad, y no en virtud del capital, ya que los socios que aquí intervienen tienen las mismas necesidades

económicas, y estos supuestos nos hacen pensar que la sociedad cooperativa no tiene naturaleza mercantil, ya que esta condición no depende de si se obtienen o no beneficios, o de si se percibe o no una ganancia, sino de otros elementos como es su función intrinseca de otorgar el mejoramiento social a sus allegados.

El fin de la sociedad cooperativa, su "affectio societatis"⁽¹⁾ está constituido por dos conceptos:

a).- Justicia Distributiva.- A través de ésta se busca -- eliminar los fines lucrativos, se procura el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante una acción conjunta de -- ellos en una obra colectiva. La supresión de intermediarios indica una distribución equitativa para el mejoramiento de los servicios sociales que requiere la comunidad.

b).- Democracia Participativa.- Concede a cada socio un -- voto, el funcionar sobre principios de igualdad en derechos y -- obligaciones y la posibilidad de participar en la integración de los órganos sociales.

El sistema expuesto con anterioridad es la causa de diferenciación de las sociedades cooperativas con cualquier otro tipo de sociedades, ya que el trabajo elaborado por medio de la -- cooperación facilita a los integrantes el avenimiento de los bienes necesarios para el desarrollo, primero individual y después-colectivo.

(1) SALINAS PUENTE, Antonio.
Derecho Cooperativo. Pág. 188.

CAPITULO V

**DIFERENCIAS DE FUNCIONAMIENTO ENTRE UNA
SOCIEDAD COOPERATIVA Y UNA SOCIEDAD
ANONIMA.**

DIREFERENCIAS DE FUNCIONAMIENTO ENTRE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA Y UNA SOCIEDAD ANONIMA.

Los aspectos que marcan las diferencias más elementales entre una sociedad cooperativa y una sociedad anónima, se desprenden de los capítulos expuestos con anterioridad, y son básicamente los siguientes:

a).- La Sociedad Anónima es lo que se dice una sociedad de capitales, ya que permite la colaboración económica de un gran número de individuos, sean personas físicas o morales, con el objeto de reunir un capital de magnitud adecuada a su finalidad, a la realización de la cual se consagrará de modo exclusivo su patrimonio; y en la que sus miembros solamente se comprometen a -- aportar el número de unidades de capital o acciones que emite dicha sociedad.

Por su parte, la sociedad cooperativa es una sociedad de -- personas; es una empresa de hombres libres y no de capitales, -- que se unen sin ánimo de lucro para lograr el mejoramiento de -- sus miembros, mediante la acción conjunta de éstos en una obra -- de beneficio colectivo, y en la que sus miembros se comprometen a aportar en primer término una o varias unidades de capital, -- llamadas certificados de aportación; y además su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores, o se aprovechen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores.

b).- Los accionistas de una sociedad anónima generalmente -- no laboran en la sociedad, y no necesitan hacerlo; ya que como -- se desprende de lo expuesto con anterioridad, su obligación se --

limita a suscribir sus acciones, combinando así sus recursos para la realización de un fin común.

A contrario sensu, en las sociedades cooperativas, la obligación de los socios no se limita a cubrir el importe de uno o varios certificados de aportación, sino que es requisito indispensable que los individuos que la integran aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de producción; o bien se aprovisionen a través de la misma o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumo; y en caso de incumplimiento procede la exclusión del socio a proposición del consejo de administración o del de vigilancia previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la asamblea, si el socio no hace la designación; y en virtud de un acuerdo de la asamblea general (arts. 23 fracc. I y 25 Ley, y 16 y 17 Reglamento).

c).- La sociedad anónima tiene como propósito fundamental obtener un beneficio o lucro comercial lícito, como incentivo de la inversión. La palabra lucro deriva del latín "lucrum", que significa ganancia o provecho que se saca de una cosa; el lucro es por su propia naturaleza utilidad de capital.

Las sociedades lucrativas tienen como principal objetivo optimizar sus utilidades, el capital es el que trabaja y por lo mismo es el que recibe los beneficios de la sociedad.

Sin embargo, para los organismos cooperativos la legislación especial considera como condición esencial para ellos, no perseguir lucro, es decir no realizar actos de especulación comercial, ni obtener utilidades o cualquier otro beneficio a capital.

Las empresas organizadas como sociedades cooperativas persiguen un objetivo que recibe el nombre de "motivación de servicio", (1) la diferencia entre éste y la motivación de lucro estriba en la distribución de las utilidades o rendimientos.

d).- Las relaciones humanas consideran que los incentivos financieros son básicos para promover la eficiencia personal. -- Conforme a la técnica de las empresas, si los ingresos superan a los egresos, este excedente constituye los beneficios habidos durante un ejercicio social. En las sociedades anónimas estos beneficios se denominan UTILIDADES O DIVIDENDOS, los cuales se aplicarían preferentemente a suprimir cualquier déficit que haya, la parte restante serán las utilidades repartibles por ser efectivamente arrojadas por el balance; se generan en razón de la rentabilidad de la empresa y se distribuyen en proporción a las acciones suscritas por los propietarios.

En las sociedades cooperativas, los excedentes reciben el nombre de RENDIMIENTOS, se generan también en razón de la rentabilidad de la cooperativa, y su distribución se realiza en forma equitativa, no de acuerdo al capital aportado, sino de acuerdo a la participación de cada socio en la realización del objetivo social.

En el caso de las cooperativas de producción, éstos se distribuyen tomando en cuenta la calidad del trabajo, el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera; así al finalizar el ejercicio social el socio comprobará de modo directo que tendrá una retribución económica por su diario sacrificio; en caso contrario también se dará cuenta de que la mala calidad del trabajo, su falta de preparación, o el poco tiempo invertido en-

(1) SALINAS PUENTE, Antonio.

el mismo lo perjudican a él directamente, además de los perjuicios que ocasiona a la sociedad.

En las cooperativas de consumo, en las que los socios tienen incentivos fundamentales que son su razón de ser: precios bajos, buena calidad, cantidad y medida exactas, trato cordial y rendimientos justos, estos se distribuyen entre los socios en proporción al monto total de las operaciones hechas por cada socio con la sociedad, sin tomar en consideración al capital aportado, ni la clase de bienes o servicios consumidos.

e).- En la sociedad anónima los factores de la producción se encuentran separados, el capital así como la organización pertenecen a los accionistas de la empresa; no así el trabajo, el cual pertenece a los obreros, por lo tanto es indispensable lograr un equilibrio, a efecto de que la empresa funcione armoniosamente.

Mientras que en las sociedades cooperativas, no existe la separación capital-trabajo, no hay patrones ni trabajadores, todos son socios con iguales derechos y obligaciones, con lo que se logra la integración de los factores de la producción. La realización del objetivo común de este tipo de sociedades requiere de la coordinación de todos, pues son los mismos socios los que trabajan para la cooperativa, toman los acuerdos, los ejecutan y se responsabilizan por ellos.

f).- Con el objeto de obtener el equilibrio indispensable que debe existir entre los factores de la producción, en una sociedad anónima los trabajadores tienen que agruparse formando coaliciones o sindicatos en defensa de sus intereses, cuya fuerza les permite negociar las condiciones de trabajo con la empresa, -

verbigracia jornada laboral, vacaciones, reparto de utilidades, riesgos de trabajo, indemnizaciones, etc.

Sin embargo, en la sociedad cooperativa no se requiere, ni puede existir organización distinta a la misma cooperativa, porque la Asamblea General está constituida por todos los socios en ejercicio legal de sus derechos y obligaciones, y representa por igual a los inversionistas, a los directivos y a los trabajado--res.

g).- La unidad de capital de una sociedad anónima se denomina ACCION, se considera generalmente como un título valor, es un "documento necesario para ejercer el derecho literal que en el - se consigna"(1). La acción es un título privado, con contenido - cooperativo, definitivo, bursátil y emitido en serie, cuyo valor real o comercial puede variar de acuerdo a distintos factores, - como la rentabilidad de la empresa, la reexpresión (o revalua---ción) de sus activos en los estados financieros, situaciones de-economía, política, paridad monetaria con otras divisas, etc.

Desde el punto de vista de su circulación, las acciones pueden ser nominativas, que son las extendidas a favor de persona - determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el endoso - del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro- que al efecto llevará la sociedad emisora; y al portador, que -- son aquellas que no están expedidas a favor de persona determinada, y que se transmiten por simple tradición.

En el caso de los organismos cooperativos la unidad de capital se denomina CERTIFICADO DE APORTACION, que es un título nominativo, no bursátil, excepcionalmente transferible a otros socios

(1) MANTILLA MOLINA, Roberto.
Derecho Mercantil. Pág. 349.

ya activos, previo acuerdo de la sociedad su valor es igual e -- inalterable, su valor en moneda nacional no puede variar bajo -- ninguna causa, y en caso de revaluación o necesidad de reexpresar información financiera para actualizar el valor de los activos se emitirán nuevos certificados de aportación. En este caso todos los miembros se verán beneficiados por el aumento de capital en la forma y términos que acuerde la asamblea general; estos acuerdos no requieren la publicidad que para las empresas lucrativas señalan los artículos 9o. y 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

h).- Al ser la sociedad anónima una sociedad de capitales, - la regla es que cada acción confiere derecho a un voto; por lo - tanto cada socio tendrá en Asamblea General tantos votos como acciones tenga.

Sin embargo, la sociedad cooperativa una sociedad de personas, tiende al establecimiento de la democracia económica en la que la soberanía de las asambleas sobre la base de "un hombre, - un voto" y la igualdad de derechos y obligaciones sin privilegio alguno es la regla.

Las cooperativas deben funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros, sin conceder ventaja ni privilegio a los iniciadores, fundadores y directores, - ni preferencia a parte alguna de capital; ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad; cada socio tiene derecho a un solo voto, cualquiera que sea el importe del capital aportado.

1).- En una sociedad anónima cualquier persona con capacidad para ejercer el comercio, sea o no accionista, puede hacerse cargo de su administración. En el caso de que se confie a una sola persona la Ley lo denomina "administrador", y en el caso de que se trate de un grupo de personas se llama "consejo de administración", y solo de manera excepcional se admite algún trabajador en este órgano de la sociedad.

Por otra parte, en un organismo cooperativo solo los miembros que lo integran podrán formar parte de los consejos y las comisiones especiales. El artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia señala que todo socio ejercitará el derecho de voto y desempeñará los cargos, puestos y comisiones que le encomiende la asamblea general o los consejos, en los términos que prevengan las bases constitutivas.

Solo los socios, trabajadores en las cooperativas de producción o consumidores en las cooperativas de consumo, pueden formar parte de los órganos de la sociedad; sería absurdo admitir extraños cuando el socio debe actuar no como parte de una máquina administrativa, sino como persona humana, en plenitud de sus derechos y obligaciones; debe estar convencido de la trascendencia de su actuación, poniendo sus conocimientos, su iniciativa, su capacidad al servicio de la obra colectiva que se realiza.

j).- Cuando un accionista decide separarse de la sociedad, en el caso de las sociedades anónimas, simplemente pone a la venta sus acciones, las que pueden ser adquiridas por una casa de bolsa, un corredor, otro socio o un tercero interesado en la misma sin que la empresa desembolse generalmente ninguna cantidad, -

ni se reduzca su capital social.

La fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (la acción) le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.

En el caso de una sociedad cooperativa, los socios que dejen de pertenecer a la misma tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación, o la cuota que proporcionalmente corresponda si de acuerdo con el último balance, el activo, deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles, es insuficiente para hacer la devolución íntegra.

Los pagos en cuestión serán cubiertos al socio por la cooperativa en forma directa, lo que implica necesariamente la disminución del capital de la sociedad en una suma igual al valor de las aportaciones del socio que se retira. Dichos pagos se harán al expirar el ejercicio social, salvo que por su cuantía resuelva la asamblea general que se efectúen en plazos los que, sin embargo no excederán de aquellos a que se sujetaron las aportaciones. (Artículo 19 del Reglamento).

k).- El régimen fiscal de las sociedades anónimas es ordinario, es decir, generan el Impuesto sobre la Renta en relación a las utilidades de la empresa.

El régimen fiscal de las sociedades cooperativas es de excepción, pues se les agrupa como personas morales con fines no lucrativos, y por lo tanto no son causantes del Impuesto sobre la Renta. El derecho positivo de México consagra un régimen de franca protección para las sociedades cooperativas, toda vez que en el orden económico, coadyuvan con el Estado en la tarea común

de crear nuevas fuentes de trabajo, combatir el alza de los precios, elevar el nivel de los sueldos y aumentar la capacidad adquisitiva de los sectores de la población económicamente débiles.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

a).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento fundamental y supremo del Estado, logró incluir en sus preceptos dos tipos de garantías constitucionales, las individuales y las sociales, constituyendo ambas premisas fundamentales, pues de éstas últimas se deriva el nacimiento del Derecho Social.

b).- El Derecho Social surge como un conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de aquellas personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden jurídico.

c).- Entre los derechos sociales que consigna nuestra Carta -- Magna está el Derecho Cooperativo. Este derecho debe concebirse como un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización cooperativa, cuyos objetivos primordiales son el obtener una justa remuneración para el trabajo, dar a cada quien lo que en justicia le corresponde, elevar el nivel social de la persona con base en su elevación económica, hacerla participar activa, responsable y concientemente en la vida de la comunidad; concluyendo: el cooperativismo busca eliminar los efectos nocivos consecuencias del capitalismo tradicional.

d).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio de 1889, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas y el Reglamento de la misma, integran el conjunto de normas generales y abstractas

que regulan a las sociedades cooperativas, entendiendo como tales aquellas que regulan a todas y cada una de estas sociedades, constituyendo instrumentos básicos para lograr que el cooperativismo se desenvuelva y evolucione dentro del marco jurídico indispensable.

e).- Por su parte, las Bases Constitutivas, el Reglamento Interior, los Acuerdos de la Asamblea General, las Resoluciones del Consejo de Administración y las Disposiciones Individualizadas -- constituyen las normas específicas que regulan a una sociedad cooperativa, y decimos que son específicas porque están dirigidas a ordenar única y exclusivamente a los miembros que integran una determinada sociedad cooperativa, obligando a todos y cada uno de sus socios.

f).- Los factores de la producción, elementos básicos utilizados en la producción de bienes y servicios, se equilibran de manera diferente dependiendo del tipo de sociedad de que se trate; en el caso de las sociedades anónimas el capital y por ende la organización pertenecen a un sector, y el trabajo a otro, por lo -- que se hace necesario la aparición de coaliciones o sindicatos para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, ya -- que de lo contrario quedarían colocados en una situación de desventaja; mientras que en las sociedades cooperativas no hay patronos ni asalariados, todos son socios con iguales derechos y obligaciones, por lo que cada uno tiene asignada una función específica y su actividad es parte de la administración misma.

g).- En un país como el nuestro, en el que la gran mayoría de su población pertenece a la clase trabajadora, es decir a la clase económicamente débil, resulta mucho más conveniente para el trabajador organizarse con otras personas en iguales condiciones y constituir su propia empresa, esto es una COOPERATIVA, puesto que trabajar en una sociedad de capitales como lo es la sociedad anónima, significa enfrentarse al conflicto de intereses al que se ha hecho alusión en el punto anterior.

h).- Una sociedad cooperativa no guarda los mismos patrones socio-económicos que las demás sociedades mercantiles. En efecto, mientras que el resto de las sociedades mercantiles se encuentra dentro de un contexto netamente capitalista, nosotros consideramos que la sociedad cooperativa tiende a eliminar la lucha de clases por medio de la administración que ellos practican, logrando que en principio no existan trabajadores ni patrones, mediante un sencillo sistema a través del cual todos trabajan en lo que se puede considerar su propia empresa.

i).- Este sistema es la causa de diferenciación de las sociedades cooperativas con cualquier otro tipo de sociedades, ya que el trabajo elaborado por medio de la cooperación facilita a los integrantes el avenimiento de los bienes necesarios para el desarrollo, primero individual y después colectivo.

j).- El cooperativismo, que agrupa en su seno a un importantísimo número de trabajadores, es vía de acciones a la solución del problema del desempleo, y se apoya en el sector público a través del régimen fiscal de franca protección que se aplica a este tipo de sociedades, según el cual las cooperativas son personas morales con fines no lucrativos, y por lo tanto no generan el impuesto sobre la Renta.

k).- Después de haber hecho un estudio exhaustivo de la doctrina cooperativa, y un análisis comparativo de este tipo de sociedades con otras sociedades mercantiles como la anónima, encontramos que el cooperativismo sería la vía idónea para la solución de muchos de los problemas por los que atraviesa nuestro país, tales como el desempleo, la intermediación negativa, se obtendrían mejores resultados en la comercialización y más beneficios en el consumo; en fin, se traduciría en una serie de ventajas que propiciarían un importante desarrollo, más sin embargo la realidad es otra, y ésto a consecuencia de los vicios que en la práctica existen dentro de las cooperativas.

l).- En primer término haremos alusión a la falta de educación cooperativa, la cual anhela y propugna la capacitación doctrinaria, cultural, moral y técnica de sus asociados, propiciando también la elevación del nivel educativo del medio social en general, para que puedan concurrir eficazmente en el logro de los objetivos inmediatos y mediatos del Cooperativismo.

m).- Por otra parte, en un grupo siempre existirá una persona que destaque sobre las demás y en el caso de las cooperativas no es la excepción, por lo que normalmente alguien destaca y sobre esta persona descargan todos los socios la responsabilidad del buen funcionamiento de la sociedad; sin embargo, cuando surge el primer problema, también hacen a esa persona la única responsable de lo ocurrido, cuando en realidad todos deberían ser corresponsables en la toma de cualquier decisión relativa a la sociedad.

n).- Además, es necesario reconocer que los cooperativistas, en su gran mayoría son gente de educación deficiente y poca cultura, por lo que en el momento de la toma de decisiones adecuadas - para su propio beneficio no saben elegir; verbigracia, cuando un cooperativista obtiene una suma considerable por concepto de rendimientos, literalmente la tira en lo primero que se le ocurre, - en lugar de reinvertir un porcentaje de la misma en su propia empresa, con el objeto de que ésta vaya creciendo y tomando fuerza; lo que a la larga redundaría en su beneficio, primero individual y después colectivo.

ñ).- A esto hay que agregar otro problema más, el ocio y la indiferencia, en un país como México la gente no está capacitada para ser patrón-trabajador; en tal virtud cuando comienza a trabajar en su propia empresa, y empieza a obtener los rendimientos de su trabajo, que le permiten ir viviendo al día, es decir sobrevivir, no se esfuerza por trabajar más, tal vez dos horas más al día, para obtener mayores ganancias, y ya no sobrevivir, sino ahorrar para poco a poco estabilizarse económicamente hablando.

o).- Con todo esto no queremos hacer creer que el sistema -- cooperativo es un ideal que no puede llevarse a la práctica, pues existen cooperativas muy prósperas, entre las que están la Sociedad Cooperativa de Producción de Cemento "La Cruz Azul", S.C.L.; - Excelsior, Cía. Editorial, S.C.L.; Sociedad Cooperativa de Producción de Servicios "Gremio Unido de Alijadores", S.C.L.; los cuales, apegándose a los lineamientos que marca la doctrina cooperativa, han sido capaces de organizarse, administrarse y realizar-

empresas, que dan frutos altamente productivos. Es el cooperativismo así concebido, el que coadyuva de modo conjunto con las formas tradicionales de producción y comercio en el desarrollo del aparato productivo nacional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia. Traducción Lic. José M. Cafica Jr. Editorial José M. Cafica Jr.; S.A. Puebla, Pue. 1945.
- 2.- BUEN LOZANO, Néstor. De Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Primera. México, 1981.
- 3.- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 4.- CASO, Angel. Derecho Agrario. Historia, derecho positivo, Antología. Editorial Porrúa. México, 1950.
- 5.- CHAVEZ PADRON, Martha. Derecho Agrario en México. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 6.- CUEVA, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 7.- DIGBY, Margaret. El Movimiento Cooperativo Mundial. Primera Edición en Español. Editorial Pax. Librería Carlos Cesarman, S.A. México, 1965.
- 8.- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria. México, 1949.
- 9.- LARIS CASILLAS, Francisco Javier. Administración Integral. Ediciones OASIS, S.A. México, 1975.
- 10.- LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1957.
- 11.- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Trigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

- 13.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1975.
- 14.- PALAVICINI, Félix F. Historia de la Constitución de 1917. República Mexicana. México, D.F., 1938.
- 15.- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Familia, Matrimonio. Traducción de Lic. José - M. Cafica Jr. Editorial José M. Cafica Jr., S.A. Puebla, Pue. México, 1947.
- 16.- RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. Traducción de Wenceslao Roces. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
- 17.- RAMIREZ CABAÑAS, Joaquín. La Sociedad Cooperativa en México. Edición Botas. México, 1936.
- 18.- ROJAS CORIA, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Ensayo Metodológico. Primera Edición. Copyright, 1961.
- 19.- ROJAS CORIA, Rosendo. Tratado de Cooperativismo en México. Segunda Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1982.
- 20.- REYES PONCE, Agustín. Administración de Empresas. Editorial Limusa. México, 1974.
- 21.- RUIZ MASSIEU, José Fco.; VALADEZ, Diego. Coordinadores. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 22.- SALINAS PUENTE, Antonio, Administración y Mercadotecnia para Cooperativas. Primera Edición. Publicación del Gremio Unido de Alijadores, S.C.L. Tampico, Tamps. México, 1978.
- 23.- SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo. Primera Edición. Antigua Librería Robledo.

- 24.- SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo, Tesis Profesional.
México, 1954.
- 25.- SAMUELSON, Paul A. Curso de Economía Moderna.
Traducción por José Luis Sampedro. Decimosexta Edición.
Editorial Aguilar, S.A.
Madrid, España, 1968.
- 26.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.
Decimo Octava Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.
- 27.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1978.
Octava Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.
- 28.- TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.
- 29.- WONNACOTT, Paul; WONNACOTT, Ronald. Economía.
Editorial Mc Graw Hill. Edición Segunda.
España, 1984.
- 30.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Ediciones Andrade, S.A.
México, D.F., 1986.
- 31.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.
Ediciones Andrade, S.A.
México, D.F., 1986.
- 32.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
Ediciones Andrade, S.A.
México, D.F., 1985.
- 33.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
Ediciones Andrade, S.A.
México, D.F., 1986.
- 34.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
Ediciones Andrade, S.A.
México, D.F., 1986.